



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

Bruselas, 30 de septiembre de 2026
(OR. en)

2024/0098(COD)

PE-CONS 26/26

PECHE 146

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/2124 sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM)

REGLAMENTO (UE) 2026/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/2124
sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo de la Comisión
General de Pesca del Mediterráneo (CGPM)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

¹ Dictamen de 10 de julio de 2024 (DO C, C/2024/6023, 23.10.2024,
ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2024/6023/oj>).

² Posición del Parlamento Europeo de 15 de septiembre de 2026 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de...

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio constitutivo de la comisión general de pesca del mediterráneo³ (en lo sucesivo, «Acuerdo CGPM») establece un marco para la cooperación multilateral a fin de fomentar el desarrollo, la conservación, la ordenación racional de los recursos marinos vivos y su mejor aprovechamiento en el mar Mediterráneo y en el mar Negro, en niveles considerados sostenibles y con un bajo riesgo de agotamiento, que estén basados en los mejores dictámenes científicos disponibles, y que tengan en cuenta evaluaciones periódicas de los aspectos económicos y sociales de la industria de la pesca.
- (2) La Unión, así como Bulgaria, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Malta, Rumanía y Eslovenia son Partes contratantes del Acuerdo CGPM.
- (3) Las recomendaciones que adopta la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) son vinculantes para sus Partes contratantes. Por lo tanto, las recomendaciones de la CGPM son vinculantes para la Unión y, en consecuencia, deben incorporarse al Derecho de la Unión de modo tal que se garanticen unas condiciones equitativas para los operadores de la Unión frente a los operadores de otras Partes contratantes de la CGPM, a menos que dichas recomendaciones ya estén incluidas en disposiciones vigentes de la Unión. La Unión ha de garantizar que sus actividades pesqueras fuera de las aguas de la Unión se basen en los mismos principios y normas que los aplicables en virtud del Derecho de la Unión, a la vez que promueve unas condiciones de competencia leal entre los operadores de la Unión y los operadores de terceros países. Por lo tanto, las recomendaciones de la CGPM deben transponerse de forma estricta a fin de establecer unas condiciones equitativas para todos los operadores, sin que ello suponga para ellos una carga más allá de las obligaciones jurídicas que establezcan dichas recomendaciones.

³ DO L 190 de 4.7.1998, p. 37, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1998/416/oj.

- (4) Es necesario, por una parte, asegurarse de que las recomendaciones adoptadas por la CGPM se incorporen plena y oportunamente al Derecho de la Unión, de modo que la Unión pueda cumplir sus obligaciones internacionales como socio internacional fiable, y, por otra parte, garantizar su aplicación uniforme y efectiva dentro de la Unión, proporcionando así claridad y previsibilidad a los operadores de los buques pesqueros de la Unión.
- (5) Por tales motivos, y dado que el carácter permanente de las recomendaciones de la CGPM exige también un instrumento jurídico permanente para su incorporación al Derecho de la Unión, procede incorporar dichas recomendaciones al Derecho de la Unión a través de un acto legislativo que garantice a los operadores de la Unión la claridad jurídica y la previsibilidad en las aguas en las que se aplica el Acuerdo CGPM.
- (6) A fin de aumentar la coherencia y la eficiencia de las medidas adoptadas por la CGPM en relación con la anguila europea (*Anguilla anguilla*), dichas medidas deben considerarse junto con otras disposiciones de la Unión que también abarcan la parte de agua dulce del ciclo de vida de la anguila europea, incluidas las aguas de transición y salobres, como lagunas costeras y estuarios, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, junto con las disposiciones pertinentes establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo⁵.

⁴ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>).

⁵ Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2007/1100/oj>).

- (7) El Reglamento (UE) 2023/2124 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ establece determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM. Dicho Reglamento incorpora las recomendaciones de la CGPM al Derecho de la Unión.
- (8) El presente Reglamento debe incorporar al Derecho de la Unión determinadas medidas establecidas en las recomendaciones de la CGPM que aún no contempla el Derecho de la Unión.
- (9) En su reunión anual de 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/2, relativa al establecimiento de una zona restringida de pesca en la fosa de Jabuka/Pomo, en el mar Adriático (subzona geográfica 17), por la que se modifica la Recomendación CGPM/41/2017/3. También adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/5, relativa al establecimiento de una zona restringida de pesca en el Golfo de León (subzona geográfica 7) para proteger a la población reproductora y los hábitats sensibles de aguas profundas, y por la que se deroga la Recomendación CGPM/33/2009/1.
- (10) En su reunión anual de 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/9, relativa a medidas de gestión para la explotación sostenible del espadín en el mar Negro (subzona geográfica 29). También adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/10, relativa a medidas de gestión para la sostenibilidad de las pesquerías de mielga en el mar Negro (subzona geográfica 29).

⁶ Reglamento (UE) 2023/2124 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de octubre de 2023, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) (DO L, 2023/2124, 12.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2124/oj>).

- (11) En su reunión anual de 2021, la CGPM adoptó las Recomendaciones CGPM/44/2021/13, relativa a la atenuación de los efectos negativos de la pesca para la conservación de las aves marinas en el mar Mediterráneo, CGPM/44/2021/14, relativa a la atenuación de los efectos negativos de la pesca para la conservación de las tortugas marinas, CGPM/44/2021/15, relativa a la atenuación de los efectos negativos de la pesca para la conservación de los cetáceos, y CGPM/44/2021/16, relativa a unas medidas de mitigación adicionales para la conservación de los elasmobranquios en el mar Mediterráneo.
- (12) En su reunión anual de 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/17, relativa a un sistema de certificados de capturas de rodaballo en el mar Negro (subzona geográfica 29).
- (13) En su reunión anual de 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/19, relativa a la creación de una lista de buques que hayan llevado a cabo presuntamente actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y por la que se deroga la Recomendación CGPM/33/2009/8. El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo⁷ solo incluye parcialmente el contenido de dicha Recomendación.
- (14) En su reunión anual de 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/20, relativa a un plan de gestión plurianual para la explotación sostenible de poblaciones de pequeños pelágicos en el mar Adriático (subzonas geográficas 17 y 18).
- (15) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/45/2022/2, relativa a un plan de gestión para la explotación sostenible del coral rojo en el mar Mediterráneo, y por la que se modifica la Recomendación CGPM/43/2019/4.

⁷ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1005/oj>).

- (16) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/45/2022/3, relativa a un plan de gestión plurianual para la explotación sostenible del besugo en el mar de Alborán (subzonas geográficas 1 a 3), y por la que se derogan las Recomendaciones CGPM/44/2021/4, CGPM/43/2019/2 y CGPM/41/2017/2.
- (17) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/45/2022/4, relativa a un plan de gestión plurianual para la explotación sostenible de poblaciones demersales en el estrecho de Sicilia (subzonas geográficas 12 a 16), y por la que se derogan las Recomendaciones CGPM/44/2021/12 y CGPM/42/2018/5.
- (18) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/45/2022/5, relativa a un plan de gestión plurianual para la explotación sostenible de las poblaciones de langostino moruno y gamba roja del Mediterráneo en el estrecho de Sicilia (subzonas geográficas 12 a 16), y por la que se derogan las Recomendaciones CGPM/44/2021/7 y CGPM/43/2019/6.
- (19) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/45/2022/6, relativa a un plan de gestión plurianual para la explotación sostenible de las poblaciones de langostino moruno y gamba roja del Mediterráneo en el mar Jónico (subzonas geográficas 19 a 21), y por la que se derogan las Recomendaciones CGPM/44/2021/8 y CGPM/42/2018/4.
- (20) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/45/2022/7, relativa a un plan de gestión plurianual para la sostenibilidad de las pesquerías demersales de arrastre de langostino moruno y de gamba roja del Mediterráneo en el mar de Levante (subzonas geográficas 24 a 27), y por la que se deroga la Recomendación CGPM/42/2018/3.

- (21) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/45/2022/12, relativa al establecimiento de un conjunto de normas mínimas para la pesca recreativa sostenible en el mar Mediterráneo.
- (22) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/45/2022/14, relativa a la regulación del transbordo en la zona de aplicación de la CGPM.
- (23) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/45/2022/15 relativa a un programa internacional conjunto de inspección y vigilancia fuera de las aguas bajo jurisdicción nacional en el estrecho de Sicilia (subzonas geográficas 12 a 16), por la que se modifica la Recomendación CGPM/41/2017/8 y se deroga la Recomendación CGPM/42/2018/6. También adoptó la Recomendación CGPM/45/2022/16 relativa a un programa internacional conjunto de inspección y vigilancia fuera de las aguas bajo jurisdicción nacional en el mar Jónico (subzonas geográficas 19 a 21).
- (24) En su reunión anual de 2023, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/46/2023/16, relativa a un plan de gestión a largo plazo para la anguila europea en el mar Mediterráneo y por la que se derogan las Recomendaciones CGPM/45/2022/1 y CGPM/42/2018/1.
- (25) A fin de garantizar que los dispositivos de concentración de peces (DCP) no sigan contribuyendo a la contaminación marina por plásticos, los DCP deben construirse exclusivamente con materiales biodegradables a partir del 15 de agosto de 2027.

- (26) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo relativo a la cooperación y al intercambio de información con la Secretaría de la CGPM y en lo tocante al formato y a la transmisión de las solicitudes de transferencia de los días perdidos debido al mal tiempo en la temporada de veda para la pesca de la lampuga y al informe sobre dicha transferencia; así como en lo referente al informe en el contexto de la recogida de datos sobre la pesca de la lampuga. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.

⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- (27) A fin de garantizar que la Unión siga cumpliendo sus obligaciones con arreglo al Acuerdo CGPM, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la incorporación al Derecho de la Unión de las modificaciones, que han pasado a ser vinculantes para la Unión, de las medidas vigentes de la CGPM que ya se han incorporado al Derecho de la Unión, respecto de la transmisión a la Secretaría de la CGPM de la lista de los buques autorizados a efectos del registro de la CGPM; a las excepciones a las medidas de conservación del coral rojo; a la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas (CDS) permanente para el coral rojo y para el rodaballo; a las medidas del Estado rector del puerto; al cuadro, el mapa y las coordenadas geográficas de las subzonas geográficas de la CGPM; a los procedimientos de inspección de buques por el Estado rector del puerto; a la declaración de transbordo, a los informes de avistamiento y a las matrices estadísticas de la CGPM. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (28) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2023/2124 en consecuencia.

⁹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

- (29) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, emitió su dictamen el 25 de junio de 2024.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹⁰ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/2124

El Reglamento (UE) 2023/2124 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes, además de las establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, en el artículo 2, puntos 1 a 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo*, en el artículo 2, puntos 1 a 13, del Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo** y en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

* Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj>).

** Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 508/2014 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1022/oj>).

*** Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>).»;

b) se añaden los puntos siguientes:

«9) “zona restringida de pesca”: zona definida geográficamente en la que se prohíben o restringen temporalmente determinadas actividades pesqueras específicas para mejorar la conservación y uso sostenible de los recursos marinos vivos en la zona del Acuerdo CGPM;

10) “punto de desembarque designado”: puerto, lugar cercano a la costa, terminal mar adentro u otra instalación de desembarque, transbordo, embalaje, transformación, o repostaje o para reabastecimiento de buques pesqueros, en el que se permita desembarcar, transbordar, embalar o realizar operaciones de transformación de productos pesqueros, y que haya sido designado por las Partes contratantes de la CGPM y las Partes no contratantes colaboradoras con arreglo al régimen regional de medidas del Estado rector del puerto para luchar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Acuerdo CGPM;

- 11) “certificado de captura”: documento oficial que acompaña a una partida y ha sido validado por la autoridad competente, que permite la transmisión de información exacta y verificable sobre los productos pesqueros a lo largo de toda la cadena de suministro;
- 12) “sistema de documentación de capturas” o “SDC”: sistema establecido conforme a las obligaciones internacionales correspondientes, cuyo objetivo principal es ayudar a determinar, a través de la cadena de suministro, si un producto pesquero procede de capturas que cumplan las medidas aplicables de conservación y gestión a escala internacional, regional y nacional.».

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a todas las actividades pesqueras mediante las que se captura anguila europea (*Anguilla anguilla*), en concreto la pesca dirigida, accidental y recreativa, en todas las aguas del mar Mediterráneo indicadas en el anexo I, incluidas las aguas dulces y las aguas salobres de transición, como lagunas costeras y estuarios.».

3) En el artículo 12 se añaden los apartados siguientes:

- «4. Los Estados miembros establecerán un sistema de trazabilidad para los desembarques, las ventas y las exportaciones que permita rastrear las capturas desde el punto de desembarque designado hasta el destino final, independientemente de que los especímenes se vendan vivos, muertos o transformados.

5. Cada Estado miembro conservará y actualizará una lista de las lonjas, los organismos o las personas autorizadas por dicho Estado miembro a llevar a cabo la primera introducción en el mercado de la anguila europea.».

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 12 bis

Recogida de datos

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, los datos disponibles, incluidas las estimaciones en las que se tenga constancia de la existencia de pesca INDNR. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirá la información sobre pesca INDNR a la Secretaría de la CGPM lo antes posible.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a las actividades de engorde a más tardar el 15 de diciembre de cada año. La Comisión transmitirá dichos datos a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de diciembre de cada año.
3. Los Estados miembros podrán transmitir, con carácter voluntario, información adicional a la Comisión, que la transmitirá a la Secretaría de la CGPM.».

- 5) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 14 bis

Medidas de gestión de la flota

Los Estados miembros garantizarán que la capacidad total de la flota o el esfuerzo pesquero de las flotas que faenen con redes de arrastre de fondo, y que pesquen activamente poblaciones clave enumeradas en el artículo 13, en lo referente al arqueo bruto (GT), la potencia del motor (kW) y el número de buques (según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM), no superen en el transcurso del plan de gestión correspondiente el número de buques o el esfuerzo pesquero de los arrastreros con puertas que pescaron gambas de aguas profundas durante el período de 2014 a 2017, o durante otro período de tres años consecutivos, como el periodo de 2015 a 2018, siempre que el aumento, en lo referente al GT, kW y el número de buques, no supere el 50 % en comparación con el período de referencia 2014-2017. ».

- 6) El artículo 15 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo de cada año, la lista de todos los buques pesqueros autorizados a pescar y que pescan activamente durante un año determinado las especies enumeradas en el artículo 13. La Comisión transmitirá dicha lista a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de marzo de cada año. La lista incluirá, respecto a cada buque, la información mencionada en el anexo VIII.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4. Los buques que faenen con redes de arrastre con puertas dentro del ámbito de aplicación de la presente sección solo estarán autorizados a llevar a cabo determinadas actividades pesqueras si dichas actividades constan en una autorización de pesca válida que hayan expedido las autoridades competentes.».

7) En el artículo 16, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) total de capturas y descartes.».

8) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el siguiente:

«Restricciones temporales»;

b) se suprime el apartado 1;

c) se añade el apartado siguiente:

«1 *bis*. Los arrastreros de fondo dedicados a la pesca de la población reproductora del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo dejarán de pescar durante treinta días consecutivos entre de marzo y diciembre de cada año.»

d) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros comunicarán las restricciones temporales a que se refiere el apartado 1 *bis* a la Comisión a más tardar el 15 de junio de cada año. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de junio de cada año.».

9) El artículo 18, se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Obligaciones de notificación

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los pescadores o capitanes de buques pesqueros autorizados que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección declararán todas las capturas y capturas accesorias de langostino moruno y gamba roja del Mediterráneo, con independencia del peso vivo de la captura.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro supervisará el consumo de sus límites de capturas y comunicará a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes respecto del mes anterior, los informes de capturas a partir de la fecha en la que se haya agotado el 80 % de su cuota.

La Comisión comunicará dicha información sin demora a la Secretaría de la CGPM.

Una vez alcanzado el límite de capturas, el Estado miembro en cuestión prohibirá que haya más capturas de las poblaciones clave enumeradas en el artículo 13.».

- 10) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Sistema de localización de buques

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, todos los buques de más de doce metros de eslora total que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección deberán estar equipados con un sistema de localización de buques (SLB) por satélite.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, un Estado miembro podrá eximir a un buque de menos de quince metros de eslora total de faenar sin un SLB hasta el 8 de enero de 2026 siempre que dicho buque faene exclusivamente en las aguas en el lado hacia la costa a partir del límite exterior de sus aguas territoriales o no pase más de veinticuatro horas en el mar desde la hora de salida hasta su regreso a puerto.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier excepción que apliquen en virtud del párrafo segundo así como de cualquier medio de control que implanten para el seguimiento de los buques de menos de quince metros de eslora total. La Comisión transmitirá dicha información sin demora a la Secretaría de la CGPM.».

11) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 21 bis

Medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión

1. Los Estados miembros adoptarán medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión adecuados en el ámbito de aplicación de la presente sección para garantizar que la explotación del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo se sitúe a un nivel que garantice que la población alcance y se mantenga en niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible, con arreglo al plan de gestión pertinente para el langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de cada año, las medidas de ordenación o los planes nacionales de gestión que hayan adoptado en virtud del apartado 1, así como cualquier modificación de tales medidas o planes. La Comisión transmitirá dichas medidas o planes y sus modificaciones a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de abril de cada año.».

- 12) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 23 bis

Medidas de gestión de la flota

Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total de las flotas que faenen con redes de arrastre de fondo y que pesquen activamente poblaciones clave enumeradas en el artículo 22, en lo referente al GT, al kW y al número de buques (según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM), no supere en el transcurso del plan de gestión correspondiente la capacidad de la flota de los arrastreros con puertas que hayan pescado langostino moruno o gamba roja del Mediterráneo en el año 2019.».

- 13) El artículo 24 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo de cada año, las listas de todos los buques que enarbolan su pabellón autorizados a pescar y que pescan activamente durante un año determinado las especies referidas en el artículo 22. La Comisión transmitirá dichas listas a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de marzo de cada año. Dichas listas incluirán, respecto a cada buque, la información mencionada en el anexo VIII.»;

- b) se añade el apartado siguiente:

«4. Los buques que faenen con redes de arrastre con puertas dentro del ámbito de aplicación de la presente sección solo estarán autorizados a llevar a cabo determinadas actividades pesqueras si dichas actividades constan en una autorización de pesca válida que hayan expedido las autoridades competentes.».

14) En el artículo 25, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) total de capturas y descartes.».

15) El artículo 26 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el siguiente:

«Restricciones temporales»;

b) se suprime el apartado 1;

c) se añade el apartado siguiente:

«1 *bis*. Los arrastreros de fondo dedicados a la pesca de la población reproductora del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo dejarán de pescar durante treinta días consecutivos entre marzo y diciembre de cada año.»;

d) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros comunicarán las restricciones temporales a que se refiere el apartado 1 *bis* a la Comisión a más tardar el 15 de junio de cada año. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de junio de cada año.».

- 16) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Obligaciones de notificación

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los pescadores o capitanes de buques pesqueros autorizados que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección declararán todas las capturas y capturas accesorias de langostino moruno y gamba roja del Mediterráneo, con independencia del peso vivo de la captura.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro supervisará el consumo de los límites de capturas. El Estado miembro de que se trate comunicará a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes respecto del mes anterior, los informes de capturas a partir de la fecha en la que se haya agotado el 80 % de la cuota correspondiente.

La Comisión comunicará dicha información sin demora a la Secretaría de la CGPM. Tales informes se enviarán a más tardar el decimoquinto día de cada mes respecto del mes anterior. Una vez que un Estado miembro haya alcanzado el límite de capturas, prohibirá que haya más capturas de las poblaciones clave enumeradas en el artículo 22.».

- 17) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Sistema de localización de buques

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, todos los buques de más de doce metros de eslora total que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección deberán estar equipados con un SLB por satélite.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, un Estado miembro podrá permitir que un buque de menos de quince metros de eslora total faene sin un SLB por satélite hasta el 8 de enero de 2026 siempre que dicho buque faene exclusivamente en las aguas en el lado hacia la costa a partir del límite exterior de sus aguas territoriales o no pase más de veinticuatro horas en el mar desde la hora de salida hasta su regreso a puerto.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier excepción que apliquen en virtud del párrafo segundo, así como de cualquier medio de control que hayan implantado para el seguimiento de buques de menos de quince metros de eslora total. La Comisión transmitirá dicha información sin demora a la Secretaría de la CGPM.».

18) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 30 bis

Medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión

1. Los Estados miembros adoptarán medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión adecuados en el ámbito de aplicación de la presente sección para garantizar que la explotación del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo se sitúe en un grado tal que garantice que la población alcance y se mantenga en niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible, con arreglo al plan de gestión pertinente para el langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de cada año, las medidas de ordenación o los planes nacionales de gestión que hayan adoptado en virtud del apartado 1, así como cualquier modificación de tales medidas o planes. La Comisión transmitirá dichas medidas o planes y sus modificaciones a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de abril de cada año.

Artículo 30 ter

Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia

1. Los Estados miembros podrán realizar actividades de inspección y vigilancia, dentro del ámbito de aplicación de la presente sección, en el marco del Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia (en lo sucesivo, “Programa”), que abarca las aguas situadas fuera de las jurisdicciones nacionales en las SZG de la CGPM 19, 20 y 21 (mar Jónico), según se determinan en el anexo I (en lo sucesivo, “zona de inspección y vigilancia”).

2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa. La Comisión, o un organismo designado por ella, podrá también asignar inspectores de la Unión al Programa.
3. La Comisión, o un organismo designado por ella, coordinará las actividades de vigilancia e inspección para la Unión y podrá elaborar, en coordinación con los Estados miembros en cuestión, un plan de despliegue conjunto para permitir a la Unión el desempeño de sus obligaciones en virtud del Programa. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar la aplicación de tales planes, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y las áreas geográficas en los que vayan a desplegarse dichos recursos.
4. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, o a un organismo designado por ella, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, la lista con los nombres de sus inspectores autorizados a realizar las actividades de inspección y vigilancia en la zona a que se refiere el apartado 1, así como los nombres de los buques y las aeronaves utilizados para la inspección y la vigilancia que tengan previsto asignar al Programa para el año siguiente. La Comisión, o el organismo designado por ella, transmitirá esa información a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 1 de diciembre de cada año, o a la mayor brevedad antes del inicio de dichas actividades de inspección y vigilancia.
5. Los inspectores asignados al Programa llevarán consigo un carné de inspector de la CGPM expedido por las autoridades competentes, que tendrá el formato establecido en el anexo IV.
6. Los buques que desempeñen funciones de abordaje e inspección de conformidad con el Programa enarbolarán un pabellón o un gallardete especiales, según se describe en el anexo V.

7. Cada Estado miembro se asegurará de que cualquier plataforma de inspección autorizada a enarbolar su pabellón que opere en la zona indicada en el apartado 1 mantenga un contacto seguro, a ser posible diario, con cualquier otra plataforma de inspección que opere en esa zona, a fin de intercambiar la información necesaria para coordinar las actividades.
8. Cada Estado miembro con presencia de inspección o vigilancia en la zona indicada en el apartado 1 proporcionará a cada plataforma de inspección, en el momento en que esta entre en dicha zona, una lista de los avistamientos elaborada de conformidad con el anexo VII, y de los abordajes e inspecciones que haya llevado a cabo en el período de los diez días previos, incluidas las fechas, las coordenadas y cualquier otra información pertinente.

Artículo 30 quater

Realización de inspecciones

1. Los inspectores asignados al Programa deberán:
 - a) notificar al buque pesquero, antes de abordarlo, el nombre del buque de inspección;
 - b) izar, en el buque de inspección y en el buque abordado, el gallardete descrito en el anexo V;
 - c) limitar cada equipo de inspección a un máximo de tres inspectores.
2. Al abordar el buque pesquero, los inspectores presentarán al capitán de dicho buque el carné de inspectores de la CGPM descrito en el anexo IV. Las inspecciones se llevarán a cabo en una de las lenguas oficiales de la CGPM y, en la medida de lo posible, en la lengua que hable el capitán del buque pesquero.

3. Los inspectores elaborarán un informe de inspección con el formato del anexo VI.
4. Los inspectores firmarán el informe en presencia del capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir al informe cualquier observación que crea conveniente. El capitán del buque firmará asimismo el informe.
5. Se entregarán copias del informe al capitán del buque y a las autoridades del equipo de inspección, que, a su vez, remitirán copias a las autoridades del Estado de abanderamiento del buque inspeccionado y a la Comisión, o a un organismo designado por ella. La Comisión transmitirá una copia del informe a la Secretaría de la CGPM.
6. El oficial al mando del buque de inspección, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, determinará el número de integrantes del equipo de inspección y la duración de esta.

Artículo 30 quinquies

Infracciones

1. A los efectos del presente artículo, se considerarán infracciones las actividades siguientes:
 - a) las actividades mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;
 - b) interferir con el sistema de seguimiento por satélite; y
 - c) faenar sin un SLB.

2. En caso de que, durante el abordaje y la inspección de un buque pesquero, los inspectores detecten una infracción, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento del buque de inspección informarán de inmediato a la Comisión, o a un organismo designado por ella, que lo notificarán, a su vez, al Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado, tanto directamente como a través de la Secretaría de la CGPM. Asimismo, informarán a cualquier buque de inspección del Estado de abanderamiento del buque pesquero del que se tenga constancia que se encuentra en las inmediaciones.
3. El Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero garantizará que este cese toda actividad pesquera si se hubiera constatado una infracción tras haberse inspeccionado el buque. El Estado miembro de abanderamiento requerirá al buque pesquero que se dirija en las setenta y dos horas siguientes a un puerto que haya designado, donde se iniciará una investigación.
4. En caso de que se haya detectado una infracción en una inspección, se notificarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, las actuaciones y las medidas de seguimiento que haya realizado el Estado miembro de abanderamiento. La Comisión, o un organismo designado por ella, comunicará a la Secretaría de la CGPM las actuaciones y las medidas de seguimiento que se hayan realizado.
5. Las autoridades de los Estados miembros actuarán con respecto a los informes de inspección mencionados en el artículo 30 *quater*, apartado 3, a la ficha informativa de avistamiento indicada en el anexo VII y a las declaraciones resultantes de las inspecciones documentales que realicen los inspectores de modo similar a como actúan en relación con los informes y las declaraciones de inspectores nacionales.».

19) El artículo 34 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo de cada año, las listas de todos los buques pesqueros que enarbolan su pabellón autorizados a pescar y que pescan activamente durante un año determinado las especies referidas en el artículo 31. La Comisión transmitirá dichas listas a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de marzo de cada año. Dichas listas incluirán, respecto a cada buque, la información mencionada en el anexo VIII.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«3. Los buques que faenen con redes de arrastre con puertas dentro del ámbito de aplicación de la presente sección solo estarán autorizados a llevar a cabo determinadas actividades pesqueras si dichas actividades constan en una autorización de pesca válida que hayan expedido las autoridades competentes.».

- 20) El artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 35

Actividades pesqueras

Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 15 de agosto de cada año, un informe detallado sobre las actividades pesqueras de los buques pesqueros que hayan faenado dentro del ámbito de la presente sección durante el año anterior, en un formato agregado. La Comisión transmitirá dicho informe a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de agosto de cada año. Dicho informe incluirá, como mínimo, la información siguiente:

- 1) los días de faena,
- 2) la zona de operaciones,
- 3) el total de capturas y descartes de las especies clave enumeradas en el artículo 31.».

- 21) El artículo 36 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Restricciones temporales»;

- b) se suprime el apartado 1;

c) se añade el apartado siguiente:

«1*bis*. Los arrastreros de fondo dedicados a la pesca de la población reproductora del langostino moruno y de la gamba roja del Mediterráneo dejarán de pescar durante treinta días consecutivos entre marzo y diciembre de cada año.»;

d) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros comunicarán las restricciones temporales a que se refiere el apartado 1 *bis* a la Comisión a más tardar el 15 de junio de cada año. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de junio de cada año.».

22) El artículo 37 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros designarán los puntos de desembarque en los que los buques que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección efectuarán los desembarques. Los Estados miembros especificarán, en relación con cada puerto designado, los horarios y lugares en los que se permitirán los desembarques y los transbordos.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, cualquier modificación de la lista de puntos de desembarque designados a que se refiere el apartado 1. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de noviembre de cada año.».

23) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 37 bis

Medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión

Los Estados miembros adoptarán medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión adecuados en el ámbito de aplicación de la presente sección para garantizar que la explotación del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo se sitúe en un grado tal que garantice que la población alcance y se mantenga en niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible, con arreglo al plan de gestión pertinente para el langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo.

Artículo 37 ter

Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia

1. Los Estados miembros podrán realizar actividades de inspección y vigilancia, dentro del ámbito de aplicación de la presente sección, en el marco del Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia (en lo sucesivo, “Programa”), que abarca las aguas situadas fuera de la jurisdicción nacional en las SZG de la CGPM 12, 13, 14, 15 y 16 (estrecho de Sicilia), según se determinan en el anexo I (en lo sucesivo, “zona de inspección y vigilancia”).
2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa. La Comisión, o un organismo designado por ella, podrá también asignar inspectores de la Unión al Programa.

3. La Comisión, o un organismo designado por ella, coordinará las actividades de vigilancia e inspección para la Unión y podrá elaborar, en coordinación con los Estados miembros en cuestión, un plan de despliegue conjunto para permitir a la Unión el desempeño de sus obligaciones en virtud del Programa. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar la aplicación de tales planes, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y las áreas geográficas en los que vayan a desplegarse dichos recursos.
4. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, o a un organismo designado por ella, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, la lista con los nombres de sus inspectores autorizados a realizar actividades de inspección y vigilancia en la zona a que se refiere el apartado 1, así como los nombres de los buques y las aeronaves utilizados para la inspección y la vigilancia que tengan previsto asignar al Programa para el año siguiente. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 1 de diciembre de cada año, o a la mayor brevedad antes del inicio de dichas actividades de inspección y vigilancia.
5. Los inspectores asignados al Programa llevarán consigo un carné de inspector de la CGPM expedido por las autoridades competentes que tendrá el formato establecido en el anexo IV.
6. Los buques que desempeñen funciones de abordaje e inspección de conformidad con el Programa enarbolarán un pabellón o un gallardete especiales, según se describe en el anexo V.

7. Cada Estado miembro se asegurará de que cualquier plataforma de inspección autorizada a enarbolar su pabellón que opere en la zona indicada en el apartado 1 mantenga un contacto seguro, a ser posible diario, con cualquier otra plataforma de inspección que opere en esa zona, a fin de intercambiar la información necesaria para coordinar las actividades.
8. Cada Estado miembro con presencia de inspección o vigilancia en la zona indicada en el apartado 1 proporcionará a cada plataforma de inspección, en el momento en que esta entre en dicha zona, una lista de los avistamientos elaborada de conformidad con el anexo VII y de los abordajes e inspecciones que haya llevado a cabo en el período de los diez días previos, incluidas las fechas, las coordenadas y cualquier otra información pertinente.

Artículo 37 quater

Realización de inspecciones

1. Los inspectores asignados al Programa deberán:
 - a) notificar al buque pesquero, antes de abordarlo, el nombre del buque de inspección;
 - b) izar, en el buque de inspección y en el buque abordado, el gallardete descrito en el anexo V;
 - c) limitar cada equipo de inspección a un máximo de tres inspectores.
2. Al abordar el buque pesquero, los inspectores presentarán al capitán de dicho buque el carné de inspectores de la CGPM descrito en el anexo IV. Las inspecciones se llevarán a cabo en una de las lenguas oficiales de la CGPM y, en la medida de lo posible, en la lengua que hable el capitán del buque pesquero.

3. Los inspectores elaborarán un informe de inspección con el formato que se establece en el anexo VI.
4. Los inspectores firmarán el informe en presencia del capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir al informe cualquier observación que crea conveniente. El capitán del buque firmará asimismo el informe.
5. Se entregarán copias del informe al capitán del buque y a las autoridades del equipo de inspección, que, a su vez, remitirán copias a las autoridades del Estado de abanderamiento del buque inspeccionado y a la Comisión, o a un organismo designado por ella. La Comisión transmitirá una copia del informe a la Secretaría de la CGPM.
6. El oficial al mando del buque de inspección, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, determinará el número de integrantes del equipo de inspección y la duración de esta.

Artículo 37 quinquies

Infracciones

1. A los efectos del presente artículo, se considerarán infracciones las actividades siguientes:
 - a) las actividades mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;
 - b) interferir con el sistema de seguimiento por satélite, y
 - c) faenar sin un SLB.

2. En caso de que, durante el abordaje y la inspección de un buque pesquero, los inspectores detecten una infracción, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento del buque de inspección informarán de inmediato a la Comisión, o a un organismo designado por ella, que lo notificarán, a su vez, al Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado, tanto directamente como a través de la Secretaría de la CGPM. Asimismo, informarán a cualquier buque de inspección del Estado de abanderamiento del buque pesquero del que se tenga constancia que se encuentra en las inmediaciones.
3. El Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero garantizará que este cese toda actividad pesquera si se hubiera constatado una infracción tras haberse inspeccionado el buque. El Estado miembro de abanderamiento requerirá al buque pesquero que se dirija en las setenta y dos horas siguientes a un puerto que haya designado, donde se iniciará una investigación.
4. En caso de que se haya detectado una infracción en una inspección, se notificarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, las actuaciones y el seguimiento que haya realizado el Estado miembro de abanderamiento. La Comisión, o un organismo designado por ella, comunicará a la Secretaría de la CGPM las actuaciones y las medidas de seguimiento que se hayan adoptado.
5. Las autoridades de los Estados miembros actuarán con respecto a los informes de inspección mencionados en el artículo 37 *quater*, apartado 3, a la ficha informativa de avistamiento establecida en el anexo VII y a las declaraciones resultantes de las inspecciones documentales que realicen los inspectores de modo similar a como actúan en relación con los informes y las declaraciones de inspectores nacionales.».

- 24) En el artículo 44, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Cuando se alcance el umbral de capturas de activación del coral rojo al que se refiere el apartado 4, los Estados miembros vedarán la pesca de coral rojo en la zona en cuestión como medida de precaución. El Estado miembro afectado informará de ello inmediatamente a la Comisión. La Comisión informará al respecto, a la mayor brevedad, a la Secretaría de la CGPM.».
- 25) El artículo 46 se modifica como sigue:
- a) el título se sustituye por el texto siguiente:
- «Vehículos teledirigidos»;
- b) se suprimen los apartados 1 y 2;
- c) se añade el párrafo siguiente:
- «Se permitirá la utilización de vehículos operados de forma remota hasta el final del programa de investigación de la CGPM únicamente con fines científicos y dentro de los Estados miembros que hayan autorizado programas de investigación dirigidos por instituciones científicas. Dichas autorizaciones se entenderán sin perjuicio de medidas más estrictas adoptadas por los Estados miembros.».

26) En el artículo 49, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de otras disposiciones más restrictivas establecidas en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, antes de entrar en un puerto, y al menos con un mínimo de cuatro horas de antelación a la hora estimada de llegada al puerto, o al menos con un mínimo de una hora de antelación antes de dicha llegada si los caladeros se encuentran a menos de cuatro horas del puerto de llegada, los capitanes de los buques pesqueros o sus representantes, o los pescadores autorizados, notificarán a las autoridades competentes la información siguiente:».

27) El artículo 55 se modifica como sigue:

a) se suprimen los apartados 1 y 2;

b) se añaden los apartados siguientes:

- «3. Los Estados miembros aplicarán el Sistema de Documentación de Capturas (SDC) en papel de coral rojo a lo largo de toda la cadena de suministro, a fin de garantizar la trazabilidad del coral rojo (*Corallium rubrum*) extraído del mar Mediterráneo y contribuir a la lucha contra las actividades de pesca INDNR.
4. El SDC en papel de coral rojo establecido de conformidad con el apartado 3 se entenderá sin perjuicio de otros sistemas nacionales de trazabilidad vigentes que garanticen el mismo nivel de control sobre la trazabilidad de los productos de coral rojo por parte de los Estados miembros e incluirá la información establecida en el anexo X.

5. El SDC en papel de coral rojo se aplicará a los primeros desembarques, exportaciones y reexportaciones. El comercio nacional no estará incluido en la cadena de validación establecida en el apartado 9.
6. Los Estados miembros podrán establecer un sistema de etiquetado para garantizar un vínculo entre los documentos del SDC validados de conformidad con el apartado 9 y las partidas de coral rojo a las que se refieren.
7. Cada partida de coral rojo que se importe, exporte o reexporte deberá ir acompañada del certificado de extracción establecido en el anexo X o de un documento equivalente, como el certificado de extracción vigente en el Estado miembro exportador de que se trate.
8. Cada certificado de extracción tendrá un número único de identificación de documento. Dicho número será específico de los Estados miembros de abanderamiento y se asignará a cada pescador o buque de extracción. Los certificados de extracción no serán transferibles a otro pescador o buque de extracción.
9. Los Estados miembros validarán los certificados de extracción cuando se haya determinado que toda la información contenida en el SDC de coral rojo es fidedigna mediante la verificación de los documentos justificativos y de la partida correspondiente.

10. Los Estados miembros informarán a la Comisión o a un organismo designado por ella sobre su SDC, así como sobre los posibles requisitos de marcado e identificación y los requisitos de trazabilidad, y seguimiento para la extracción de coral rojo. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM.

La obligación a que se refiere el párrafo primero no se aplicará a los Estados miembros que ya hayan remitido sus informes antes del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

11. La reexportación de productos de coral rojo importado con arreglo a un certificado de extracción de conformidad con el presente artículo se autorizará mediante la validación, por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros desde los que tenga lugar la reexportación, de la sección “reexportación” del certificado de extracción establecido en el anexo X, o de una copia de este, en la que los productos de coral rojo que vaya a reexportarse se incluya como parte de los productos importados.
12. Cuando un Estado miembro detecte un incumplimiento por parte de los operadores de las obligaciones establecidas en el presente artículo, informará al Estado de abanderamiento y a la Comisión. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM.

13. Cada Estado miembro notificará a la Comisión o a un organismo designado por ella las autoridades competentes que designen como responsables de validar, comprobar y verificar los certificados de extracción y sus sellos de validación, así como los puntos de contacto del SDC y otra información pertinente para la aplicación del SDC. La Comisión o un organismo designado por ella notificará a la Secretaría de la CGPM las autoridades competentes y los puntos de contacto de los Estados miembros de dicha otra información pertinente para la aplicación del SDC.
14. Los Estados miembros conservarán los certificados de extracción de coral rojo validados en papel durante un período de diez años.
15. Los Estados miembros elaborarán anualmente un informe sobre la aplicación del SDC en papel de coral rojo, proporcionando información detallada y datos estadísticos sobre, entre otras cuestiones, las cantidades anuales validadas, las cantidades anuales comercializadas, el número de certificados de extracción validados y cualquier elemento pertinente que se considere que proporciona información sobre la situación del CDS. Los Estados miembros presentarán sus informes a la Comisión o a un organismo designado por ella a más tardar cuarenta y cinco días antes de cada reunión anual del Comité de Cumplimiento de la CGPM. La Comisión o un organismo designado por ella presentará dichos informes a la Secretaría de la CGPM a más tardar treinta días antes de cada reunión anual del Comité de Cumplimiento.».

28) En el artículo 56, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) diámetro de cada colonia extraída o diámetro medio por desembarque.».

- 29) El artículo 57 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 57

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a todas las actividades pesqueras de los arrastreros de fondo de la Unión dirigidas a las poblaciones clave demersales de la merluza europea (*Merluccius merluccius*) y la gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) en el estrecho de Sicilia, en las SZG 12, 13, 14, 15 y 16, conforme a lo dispuesto en el anexo I.».

- 30) En el artículo 58, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de cada año, las medidas de ordenación o los planes nacionales de gestión que hayan adoptado en virtud del apartado 1, así como cualquier modificación de tales medidas o planes. La Comisión transmitirá dichas medidas o planes y sus modificaciones a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de abril de cada año.».

- 31) El artículo 59 se modifica como sigue:

- a) se suprimen los apartados 1 y 2;

b) se añaden los apartados siguientes:

- «3. Las actividades pesqueras con palangres de fondo, redes de enmalle y trasmallos dirigidas a las concentraciones para el desove de merluza europea se interrumpirán durante treinta días consecutivos entre marzo y abril de cada año. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre dichas restricciones temporales a más tardar el 15 de junio de cada año. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de junio de cada año.
4. A partir del 1 de julio hasta el 30 de septiembre de cada año, se prohibirán las actividades pesqueras con arrastreros de fondo entre la costa y la isóbata de 200 m de profundidad en la subzona geográfica 14 (Golfo de Gabès), independientemente de la eslora total de los buques.
5. Los Estados miembros garantizarán que continúen las campañas en el mar actuales, así como el seguimiento de nuevas zonas, también por lo que se refiere a la plataforma y las laderas en las fronteras de la meseta maltesa. Se prestará especial atención a que prosigan las campañas científicas en las SZG 12, 13 y 14, con vistas a que se confirmen las zonas de cría de merluza europea en el golfo de Hammamet y el golfo de Túnez como posibles zonas restringidas de pesca (ZRP) temporales o permanentes. Además, los Estados miembros proseguirán sus esfuerzos por cartografiar los ecosistemas marinos vulnerables (EMV) a efectos de asegurar su protección frente a la pesca de arrastre en el estrecho de Sicilia.

Los Estados miembros presentarán los datos necesarios para la evaluación de las ZRP en el sur del estrecho de Sicilia a más tardar un mes antes de la reunión de 2024 del Comité Subregional para el Mediterráneo Central de la CGPM y apoyarán dicha labor de evaluación.».

- 32) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 60 bis

Medidas de gestión de la flota

Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total de las flotas que faenen con redes de arrastre de fondo y que pesquen activamente poblaciones clave enumeradas en el artículo 57, en lo referente al GT, kW y el número de buques (según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM), no supere en el transcurso del plan de gestión correspondiente la capacidad de la flota para las pesquerías demersales en el año 2021.».

- 33) El artículo 61 se modifica como sigue:

- a) se suprimen los apartados 1 y 2;
- b) se añaden los apartados siguientes:

- «3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo de cada año, las listas de todos los buques pesqueros que enarbolan su pabellón autorizados a pescar y que pesquen activamente las especies a las que se hace referencia en el artículo 57. La Comisión transmitirá dichas listas a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de marzo de cada año. Dichas listas incluirán, respecto a cada buque, la información mencionada en el anexo VIII.
- 4. Cada Estado miembro deberá llevar un registro de los buques enumerados de conformidad con el apartado 3, y lo deberá mantener actualizado.

5. Cada Estado miembro presentará a la Comisión, a más tardar el 15 de agosto de cada año, un informe sobre las actividades pesqueras de los buques que hayan faenado dentro del ámbito de la presente sección, en un formato agregado. Dicho informe incluirá, como mínimo, el número de días de explotación, la zona de explotación, las capturas y los descartes de merluza europea y de gamba de altura.
6. La Comisión transmitirá a la Secretaría de la CGPM los informes a que se refiere el apartado 5 a más tardar el 31 de agosto de cada año.
7. Los buques que faenen con redes de arrastre con puertas dentro del ámbito de aplicación de la presente sección solo estarán autorizados a llevar a cabo determinadas actividades pesqueras si estas constan en una autorización de pesca válida que hayan expedido las autoridades competentes.».

34) El artículo 62 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Los Estados miembros designarán puntos de desembarque en los que vaya a desembarcarse merluza europea y gamba de altura pescadas en el estrecho de Sicilia, de conformidad con el artículo 43, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación en la lista de puntos de desembarque designados a que se refiere el párrafo primero a más tardar el 15 de noviembre de cada año. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de noviembre de cada año.»;

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para cada punto de desembarque designado a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros especificarán los horarios y lugares en los que se permitirán los desembarques y los transbordos. Los Estados miembros garantizarán asimismo la cobertura de las inspecciones de dichas actividades de desembarque y transbordo en todo momento en dichos puntos de desembarque designados.».

35) En el artículo 65, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las autoridades competentes de los Estados miembros actuarán con respecto a los informes de inspección mencionados en el artículo 64, apartado 3, a la ficha informativa de avistamiento contemplada en el anexo VII y a las declaraciones resultantes de las inspecciones documentales que realicen los inspectores de modo similar a como actúan en relación con los informes y las declaraciones de inspectores nacionales.».

36) El artículo 70 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro establecerá una lista de todos los buques que enarbolan su pabellón y están autorizados a pescar las especies enumeradas en el artículo 66 mediante redes de arrastre con puertas, redes de arrastre de vara, redes de arrastre de fondo a la pareja y redes de arrastre gemelas con puertas.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los buques que faenen dentro del ámbito de aplicación de la presente sección solo estarán autorizados a llevar a cabo actividades pesqueras específicas cuando cuenten con una autorización de pesca válida que hayan expedido las autoridades competentes. Los buques autorizados de más de doce metros de eslora total estarán equipados con un SLB por satélite.»;

c) se añade el apartado siguiente:

«6. Los Estados miembros supervisarán el consumo de la limitación del esfuerzo pesquero, o de la limitación de dicho esfuerzo expresada en días de pesca por grupo de esfuerzo, de conformidad con el anexo XIII, y comunicarán a la Comisión en un informe mensual el agotamiento del esfuerzo pesquero establecido en el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. La Comisión transmitirá dicha información sin demora a la Secretaría de la CGPM.».

37) En el artículo 72, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los arrastreros autorizados de más de doce metros de eslora total que faenen en el ámbito de aplicación de la presente sección estarán equipados con un SLB por satélite. No obstante lo dispuesto en dicho Reglamento, los arrastreros autorizados de menos de nueve metros de eslora total estarán equipados con un sistema de geoposicionamiento adecuado.».

- 38) El artículo 73 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 73

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a todas las actividades pesqueras por medio de cerqueros de jareta y arrastreros pelágicos dirigidas a poblaciones clave de pequeños pelágicos: sardina (*Sardina pilchardus*) y boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en las SZG 17 y 18, conforme a lo dispuesto en el anexo I.».

- 39) En el artículo 74 se suprime el apartado 5.

- 40) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 74 bis

Datos científicos y comerciales

Los Estados miembros garantizarán que se proporcionen a la Secretaría de la CGPM todos los datos científicos y comerciales que se hayan recogido en un año determinado a más tardar el 1 de abril del año siguiente. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

Artículo 74 ter

Obligaciones de notificación

Los buques de más de doce metros de eslora total y los buques que capturen más de 10 000 kg al año, independientemente de su eslora, deberán declarar por medios electrónicos las capturas de especies objetivo así como de especies no objetivo superiores a 50 kg.

Artículo 74 quater

Medidas de control y cumplimiento

1. Los Estados miembros designarán los puntos de desembarque en los que han de desembarcarse sus capturas los buques que pesquen activamente el boquerón y la sardina. Los Estados miembros especificarán, en relación con cada punto de desembarque designado, los horarios y lugares en los que se permitirán los desembarques y los transbordos.
2. Queda prohibido desembarcar o transbordar desde buques pesqueros cualquier cantidad de capturas de boquerón o sardina que se hayan pescado con redes de cerco con jareta o redes de arrastre pelágico en el mar Adriático en cualquier lugar distinto de los puntos de desembarque designados a que se refiere el apartado 1.
3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, cualquier modificación de la lista de los puntos de desembarque designados a que se refiere el apartado 1. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 74 quinquies

Medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión

1. Los Estados miembros adoptarán medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión adecuados en el ámbito de aplicación de la presente sección para garantizar que la explotación del boquerón y la sardina se sitúe en un grado tal que garantice que la población alcance y se mantenga en niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible, con arreglo al plan de gestión pertinente para el boquerón y la sardina.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de cada año, las medidas de ordenación pesquera o los planes nacionales de gestión que hayan adoptado en virtud del apartado 1, así como cualquier modificación de tales medidas o planes. La Comisión transmitirá dichas medidas, planes o sus modificaciones a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de abril de cada año.

Artículo 74 sexies

Medidas de gestión de la flota

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo de cada año, las listas de todos los buques que enarbolan su pabellón que están autorizados a pescar en el mar Adriático las poblaciones clave de pequeños pelágicos a mencionados en el artículo 73 mediante redes de arrastre pelágico o redes de cerco con jareta. La Comisión transmitirá dichas listas a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de marzo de cada año.
2. Los buques que faenen dentro del ámbito de aplicación de la presente sección solo estarán autorizados a llevar a cabo actividades pesqueras específicas cuando cuenten con una autorización de pesca válida que hayan expedido las autoridades competentes.

Artículo 74 septies

Vedas espaciales o temporales

1. Durante el período transitorio para el plan de gestión de la CGPM a que se refiere la presente sección, los Estados miembros aplicarán vedas temporales específicas por flota con objeto de proteger las poblaciones clave mencionadas en el artículo 73 durante el período de desove. No será necesario aplicar tales vedas simultáneamente a los cerqueros con jareta y a los arrastreros pelágicos. Sin embargo, las vedas abarcarán toda la zona de distribución de las poblaciones de pequeños pelágicos en el mar Adriático y afectarán a todas las flotas dedicadas a la captura de estos peces, durante periodos de al menos treinta días consecutivos, por segmento de flota. Durante el período de veda, se prohibirá a los buques pertenecientes a flotas afectadas por la veda en cuestión cambiar de arte, como pasar de redes de cerco con jareta a redes de arrastre pelágico o viceversa, con el fin de pescar pequeños pelágicos. Las vedas tendrán lugar con arreglo a los plazos siguientes:
 - a) del 1 de octubre al 31 de marzo de cada año, en el caso de la sardina, y
 - b) del 1 de abril al 30 de septiembre de cada año, en el caso del boquerón.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, podrán aplicarse vedas temporales durante períodos no inferiores a quince días consecutivos en el caso de las flotas nacionales de menos de quince cerqueros de jareta o arrastreros pelágicos que pesquen activamente poblaciones de pequeños pelágicos.

3. Durante el período transitorio a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros aplicarán vedas espaciales a los buques de más de doce metros de eslora total durante períodos mínimos de nueve meses. Tales vedas abarcarán el 30 % de las aguas territoriales o interiores que se consideren importantes para la protección de los juveniles.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, con carácter anual, las vedas temporales y espaciales aplicadas en virtud del presente artículo en las aguas bajo su jurisdicción a fin de proteger las zonas de desove y cría de las poblaciones de pequeños pelágicos. La Comisión comunicará dicha información sin demora a la Secretaría de la CGPM.

Artículo 74 octies

Seguimiento científico

Los Estados miembros garantizarán anualmente un seguimiento científico adecuado de la situación y de la biomasa reproductora de las especies a las que se hace referencia en el artículo 73.».

- 41) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 75 bis

Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia

1. Los Estados miembros podrán realizar actividades de inspección y vigilancia, dentro del ámbito de aplicación de la presente sección, en el marco del Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia (en lo sucesivo, “Programa”), que abarca las aguas situadas fuera de las jurisdicciones nacionales en SZG de la CGPM 17 y 18 (mar Adriático), según se determinan en el anexo I (en lo sucesivo, “zona de inspección y vigilancia”).

2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa. La Comisión, o un organismo designado por ella, podrá también asignar inspectores de la Unión al Programa.
3. La Comisión, o un organismo designado por ella, coordinará las actividades de vigilancia e inspección para la Unión y podrá elaborar, en coordinación con los Estados miembros en cuestión, un plan de despliegue conjunto para permitir a la Unión el desempeño de sus obligaciones derivadas del Programa. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar la aplicación de tales planes, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y las áreas geográficas en los que vayan a desplegarse dichos recursos.
4. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, o a un organismo designado por ella, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, la lista con los nombres de los inspectores autorizados a realizar las actividades de inspección y vigilancia en la zona indicada en el apartado 1, así como los nombres de los buques y las aeronaves utilizados para la inspección y la vigilancia que tengan previsto asignar al Programa para el año siguiente. La Comisión, o el organismo designado por ella, transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 1 de diciembre de cada año, o a la mayor brevedad antes del inicio de dichas actividades de inspección y vigilancia.
5. Los inspectores asignados al Programa llevarán consigo un carné de inspector de la CGPM expedido por las autoridades competentes que tendrá el formato establecido en el anexo IV.
6. Los buques que desempeñen funciones de abordaje e inspección de conformidad con el Programa enarbolarán un pabellón o un gallardete especiales, según se describe en el anexo V.

7. Cada Estado miembro se asegurará de que cualquier plataforma de inspección autorizada a enarbolar su pabellón que opere en la zona indicada en el apartado 1 mantenga un contacto seguro, a ser posible diario, con cualquier otra plataforma de inspección que opere en esa zona, a fin de intercambiar la información necesaria para coordinar las actividades.
8. Cada Estado miembro con presencia de inspección o vigilancia en la zona indicada en el apartado 1 proporcionará a cada plataforma de inspección, en el momento en que esta entre en dicha zona, una lista de los avistamientos elaborada de conformidad con el anexo VII y de los abordajes e inspecciones que haya llevado a cabo en el período de los diez días previos, incluidas las fechas, las coordenadas y cualquier otra información pertinente.

Artículo 75 ter

Realización de inspecciones

1. Los inspectores asignados al Programa deberán:
 - a) notificar al buque pesquero, antes de subir a bordo, el nombre del buque de inspección;
 - b) izar, en el buque de inspección y en el buque abordado, el gallardete descrito en el anexo V;
 - c) limitar cada equipo de inspección a un máximo de tres inspectores.
2. Al abordar el buque pesquero, los inspectores presentarán al capitán de dicho buque el carné de inspectores de la CGPM descrito en el anexo IV. Las inspecciones se llevarán a cabo en una de las lenguas oficiales de la CGPM y, en la medida de lo posible, en la lengua que hable el capitán del buque pesquero.

3. Los inspectores elaborarán un informe de inspección con el formato que se establece en el anexo VI.
4. Los inspectores firmarán el informe en presencia del capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir al informe cualquier observación que crea conveniente. El capitán del buque firmará asimismo el informe.
5. Se entregarán copias del informe al capitán del buque y a las autoridades del equipo de inspección, que, a su vez, remitirán copias a las autoridades del Estado de abanderamiento del buque inspeccionado y a la Comisión o a un organismo designado por ella. La Comisión transmitirá una copia del informe a la Secretaría de la CGPM.
6. El oficial al mando del buque de inspección, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, determinará el número de integrantes del equipo de inspección y la duración de la inspección.

Artículo 75 quater

Infracciones

1. A los efectos del presente artículo, se considerarán infracciones las actividades siguientes:
 - a) las actividades mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;
 - b) interferir con el sistema de seguimiento por satélite, y
 - c) faenar sin un SLB.

2. En caso de que, durante el abordaje y la inspección de un buque pesquero, los inspectores detecten una infracción, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento del buque de inspección informarán de inmediato a la Comisión, o a un organismo designado por ella, que lo notificarán, a su vez, al Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado, tanto directamente como a través de la Secretaría de la CGPM. Asimismo, informarán a cualquier buque de inspección del Estado de abanderamiento del buque pesquero del que se tenga constancia que se encuentra en las inmediaciones.
3. El Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero garantizará que este cese toda actividad pesquera si se hubiera constatado una infracción tras haberse inspeccionado el buque. El Estado miembro de abanderamiento requerirá al buque pesquero que se dirija en las setenta y dos horas siguientes a un puerto que haya designado, donde se iniciará una investigación.
4. En caso de que se haya detectado una infracción en una inspección, se notificarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, las actuaciones y el seguimiento que haya realizado el Estado miembro de abanderamiento. La Comisión, o un organismo designado por ella, comunicará a la Secretaría de la CGPM las actuaciones y las medidas de seguimiento que se hayan adoptado.
5. Las autoridades de los Estados miembros actuarán con respecto a los informes de inspección mencionados en el artículo 75 ter, apartado 3, a la ficha informativa de avistamiento establecida en el anexo VII y a las declaraciones resultantes de las inspecciones documentales que realicen los inspectores de modo similar a como actúan en relación con los informes y las declaraciones de inspectores nacionales.».

42) Se inserta la sección siguiente:

«SECCIÓN II

MAR NEGRO

Artículo 75 quinquies

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a las actividades pesqueras dirigidas al espadín europeo (*Sprattus sprattus*) en el mar Negro, en la SZG 29, tal como se establece en el anexo I.

Artículo 75 sexies

Seguimiento científico

Los Estados miembros garantizarán que haya un seguimiento científico anual adecuado de la situación de las especies incluidas en el ámbito de aplicación de la presente sección.

Artículo 75 septies

Lista de buques autorizados y activos

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de enero de cada año, la lista de todos los buques que enarbolan su pabellón autorizados a pescar y que pesquen activamente espadín europeo durante un año determinado. La Comisión transmitirá dicha lista a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de enero de cada año. Dicha lista incluirá, respecto a cada buque, la información mencionada en el anexo VIII.

2. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión cualquier adición, supresión o modificación de su lista relativas a las flotas de buques pesqueros autorizados para la pesca del espadín en el momento en que puedan producir o, como mínimo, una vez al mes. La Comisión comunicará dichos cambios sin demora a la Secretaría de la CGPM.
3. Los buques que no figuren en la lista de los Estados miembros no estarán autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar ni vender espadín europeo.

Artículo 75 octies

Obligaciones de notificación de los capitanes de los buques

1. Los capitanes de los buques que pesquen espadín presentarán a los Estados miembros dos veces al año, a más tardar el 1 de julio y el 1 de enero de cada año, un informe detallado sobre las actividades pesqueras de dichos buques. En dicho informe figurará, como mínimo, la información siguiente:
 - a) los días de faena,
 - b) la zona de operaciones,
 - c) la captura total de espadín europeo.
2. Los Estados miembros transmitirán el informe a que se refiere el apartado 1 a la Comisión a más tardar el 15 de julio y el 15 de enero de cada año.
3. La Comisión transmitirá el informe a que se refiere el apartado 1 a la Secretaría de la CGPM dos veces al año, a más tardar el 31 de julio y el 31 de enero de cada año.

Artículo 75 nonies

Medidas adicionales

Los Estados miembros podrán adoptar medidas espaciales o temporales adicionales a las dispuestas en el presente Reglamento para proteger las zonas de concentración de juveniles de espadín.

Artículo 75 decies

Control, seguimiento y vigilancia de las pesquerías de espadín europeo en el mar Negro

1. Cada Estado miembro garantizará que se establezcan mecanismos adecuados para el registro de cada buque pesquero en su registro nacional de la flota y para el registro de las capturas y del esfuerzo pesquero del espadín europeo de dichos buques a través de sus cuadernos diarios de pesca.
2. Los pescadores o capitanes de buques pesqueros autorizados que pesquen activamente espadín europeo declararán todas las capturas de esta especie y las capturas accesorias, independientemente de su peso vivo.

Artículo 75 undecies

Puntos de desembarque designados

1. Los Estados miembros designarán los puntos de desembarque en los que efectuarán desembarques y transbordos los buques que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección.
2. Estará prohibido desembarcar o transbordar desde los buques pesqueros cantidad alguna de las especies incluidas en el ámbito de aplicación de la presente sección en cualquier otro lugar que no sean los puntos de desembarque designados a que se refiere el apartado 1.».

- 43) El artículo 76 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 76

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a todas las actividades pesqueras con líneas de mano, palangres de fondo o palangres mixtos dirigidas al besugo (*Pagellus bogaraveo*) en el mar de Alborán, en las SZG 1, 2 y 3, conforme a lo dispuesto en el anexo I.».

- 44) Se suprime el artículo 77.

- 45) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 77 bis

Vedas espaciales o temporales

1. Durante el período transitorio para el plan de gestión de la CGPM a que se refiere la presente sección, los Estados miembros aplicarán vedas temporales concretas por flota con objeto de proteger las poblaciones clave mencionadas en el artículo 76 durante los períodos de desove. No será necesario que estas vedas se apliquen simultáneamente a varios tipos de artes de pesca. No obstante, las vedas abarcarán las zonas clave de distribución del besugo en el mar de Alborán mencionadas en el artículo 76 y afectarán a todos los buques que entren en el ámbito del presente capítulo durante períodos no inferiores a sesenta días consecutivos por segmento de flota. Las vedas tendrán lugar de enero a marzo de cada año. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión el período de veda y la lista de buques afectados. La Comisión transmitirá dicha información sin demora a la Secretaría de la CGPM.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, con carácter anual, las vedas temporales, a que se refiere el apartado 1, que se apliquen en las aguas bajo su jurisdicción con el fin de proteger las zonas de desove y cría de la población de besugo.».

46) El artículo 78 se modifica como sigue:

- a) se suprimen los apartados 1 y 2;
- b) se añaden los apartados siguientes:

“2 *bis*. Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total de la flota no supere, en lo referente al GT, kW y el número de buques, según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM, la capacidad media de la flota para la pesquería durante el período de 2018 a 2021.

2 *ter*. Los Estados miembros adaptarán a las posibilidades de pesca la capacidad total de la flota en el caso de las flotas que pescan besugo con líneas de mano, palangres de fondo o palangres mixtos, en lo referente al GT, kW y el número de buques, según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo de cada año, las listas de los buques que enarbolan su pabellón que estén autorizados a pescar besugo ese año dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo. La Comisión transmitirá dichas listas a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de marzo de cada año. Dichas listas incluirán, respecto de cada buque, la información mencionada en el anexo VIII.»;

d) se suprime el apartado 4.

47) El artículo 79 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 79

Medidas de control y cumplimiento

-1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo para que los buques que faenen activamente en el mar de Alborán declaren todas las capturas de la población clave, mencionada en el artículo 76.

1. Los Estados miembros designarán los puntos de desembarque en los que se autorice el desembarque de besugo.

1 bis. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación de la lista de puntos de desembarque a que se refiere el apartado 1 a más tardar el 15 de noviembre de cada año. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de noviembre de cada año. Solo se permitirá desembarcar la población clave a que se refiere el artículo 76 en dichos puntos de desembarque designados.

- 1 *ter*. Los Estados miembros especificarán los desembarques que autoricen en relación con cada punto de desembarque designado a que se refiere el apartado 1.
2. Los capitanes de los buques pesqueros o sus representantes, o los pescadores autorizados, antes de entrar en un puerto, salvo en el caso de los buques de pesca artesanal, y al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada al puerto, notificarán a las autoridades pertinentes la información siguiente:
- a) la hora estimada de llegada al puerto,
 - b) el número de identificación exterior y el nombre del buque pesquero, y
 - c) el peso vivo estimado que se mantenga en el buque.
3. Los capitanes de los buques pesqueros, sus representantes, o los pescadores autorizados, podrán presentar la información a la que se refiere el apartado 2 hasta una hora antes de la hora estimada de llegada al puerto si los caladeros se encuentran a menos de cuatro horas de distancia del puerto de llegada.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los pescadores o capitanes de buques pesqueros autorizados que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección declararán todas las capturas diarias, con independencia del peso vivo de la captura, y registrarán o efectuarán estimaciones de las capturas de esa especie.
- 4 *bis*. Queda prohibido desembarcar o transbordar de buques pesqueros cantidad alguna de la población clave a que se refiere el artículo 76 capturado en el mar de Alborán fuera de los puntos de desembarque designados a que se refiere el apartado 1.

5. Cada Estado miembro establecerá un programa basándose en un análisis de riesgos, destinado a verificar los desembarques incluidos en el ámbito de aplicación del presente capítulo y validar los cuadernos diarios de pesca de los buques de que se trate.
6. Estarán prohibidas las operaciones de transbordo en el mar.
7. Solo se autorizará a los buques que utilicen líneas de mano, palangres calados o palangres mixtos a capturar la población clave a que se refiere el artículo 76 en el mar de Alborán si dichas actividades figuran en una autorización de pesca válida que hayan expedido las autoridades competentes.
8. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, todos los buques autorizados con arreglo al presente capítulo cuya eslora total sea superior a diez metros estarán equipados con un SLB o cualquier otro sistema de geolocalización que permita a las autoridades de control seguir su actividad en todo momento durante las mareas.».

48) Se suprime el artículo 80.

49) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 80 bis

Seguimiento científico

1. Los Estados miembros se asegurarán de que se proporcionen a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 1 de abril del año siguiente, todos los datos que se recojan cada año sobre pesquerías científicas (campañas de acústica) o bien los datos comerciales (capturas y descartes).

2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión los datos comerciales contemplados en el apartado 1 a más tardar el 15 de marzo de cada año.

Artículo 80 ter

Medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión

1. Los Estados miembros adoptarán medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo para garantizar una conservación adecuada de la especie mencionada en el artículo 76.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de cada año, las medidas de ordenación o los planes nacionales de gestión que hayan adoptado en virtud del apartado 1, así como cualquier modificación de tales medidas o planes. La Comisión transmitirá dichas medidas o planes y sus modificaciones a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de abril de cada año.».

- 50) El artículo 81 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 81

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a las actividades de pesca pelágica dirigidas a la lampuga (*Coryphaena hippurus*), mediante dispositivos de concentración de peces (DCP) y a la pesca recreativa en el mar Mediterráneo, en las SZG 1 a 27, conforme a lo dispuesto en el anexo I.».

- 51) El artículo 83 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 83

Medidas de gestión transitorias

Se establecerá un régimen de pesca transitorio para las pesquerías que utilizan DCP hasta el 31 de diciembre de 2026.

Durante el período transitorio a que se refiere el párrafo primero, los Estados miembros garantizarán que se establezca un límite de capturas sobre la base de los desembarques notificados a la Secretaría de la CGPM:

- a) bien sobre la base de la media de los desembarques en dos años cualesquiera durante el período 2018 a 2022, o
- b) sobre la base de los desembarques de 2022.».

- 52) En el artículo 84, se añade el apartado siguiente:

«3. Los Estados miembros presentarán los datos a que se refiere el apartado 2, tal como se especifica en el anexo XXV, a la Comisión a más tardar el 15 de julio de cada año. La Comisión transmitirá dichos datos a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de julio de cada año.».

53) El artículo 85 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 85

Medidas nacionales de ordenación

A fin de garantizar una conservación adecuada de la lampuga, los Estados miembros adoptarán medidas de ordenación pesquera o planes nacionales de gestión en las SZG 1 a 27.

Cada Estado miembro notificará a la Comisión las medidas de ordenación o los planes de gestión a que se refiere el párrafo primero. La Comisión notificará a la Secretaría de la CGPM dichas medidas de ordenación o dichos planes de gestión.

Si procede, en caso de que se modifiquen las medidas de gestión o los planes de gestión a que se refiere el párrafo primero, los Estados miembros comunicarán a la Comisión dichas modificaciones a más tardar el 15 de abril del año siguiente. La Comisión notificará a la Secretaría de la CGPM las modificaciones de dichas medidas de gestión o de dichos planes de gestión a más tardar el 30 de abril del año siguiente.».

54) El artículo 86 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado siguiente:

«-1. Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total de las flotas que faenen con DCP y pesquen activamente la población clave no supere la capacidad de la flota para la pesca de lampuga en pesquerías con DCP en el año 2019, en términos de GT, kW y número de buques según consten en el registro nacional y en el de la CGPM, hasta ocho años a partir de la fecha de adopción inicial de las medidas de gestión o planes de gestión mencionados en el artículo 85, párrafo primero.»;

b) se suprime el apartado 2.

55) En el artículo 87, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de julio de cada año, el número de buques que formen parte de la pesquería, así como los desembarques y transbordos totales de lampuga realizados durante el año anterior por los buques que enarboleden su pabellón en cada SZG, tal como se establece en el anexo I. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de julio de cada año. ».

56) En el artículo 88, se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. A partir del 15 de agosto de 2027, los DCP se construirán exclusivamente con materiales biodegradables.».

57) En el artículo 89, se añaden los apartados siguientes:

- «3. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y pesquen lampuga registren sus actividades pesqueras con DCP.
4. En caso de pérdida de un DCP, los Estados miembros se asegurarán de que los buques que enarbolan su pabellón anoten y notifiquen la última posición registrada del DCP que se haya perdido, así como la fecha en que esta se registró, el número de identificación del DCP y cualquier información que permita identificar a su propietario.».

58) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 89 bis

Medidas específicas para combatir la pesca INDNR

1. Cada Estado miembro garantizará que se establezcan mecanismos adecuados para la inscripción de cada buque pesquero en su registro nacional de la flota, para el registro de las capturas y del esfuerzo pesquero de dichos buques en sus cuadernos diarios de pesca y para el seguimiento de las actividades pesqueras y los desembarques de dichos buques a través de campañas y muestreos de las capturas y del esfuerzo pesquero, de conformidad con las normas establecidas por dicho Estado miembro.
2. Los Estados miembros designarán puertos u otros puntos de desembarque en los que desembarcarán sus capturas los buques que pesquen activamente lampuga en el mar Mediterráneo. Para cada puerto u otro punto de desembarque designado, los Estados miembros correspondientes especificarán los horarios y lugares en los que se permitirán los desembarques y transbordos.

3. Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones sobre la base de un análisis de riesgos. Se prohíbe desembarcar o transbordar desde buques pesqueros cantidad alguna de lampuga capturada en el mar Mediterráneo fuera de los puertos o puntos de desembarque designados a que se refiere el apartado 2.
4. Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 30 de abril de 2024 y, posteriormente, el 30 de noviembre de cada año, toda modificación de las listas de puertos designados o puntos de desembarque designados a que se refiere el apartado 2
5. Los Estados miembros cooperarán en la lucha contra las actividades de pesca INDNR, en particular compartiendo y recopilando información para luchar contra las actividades de pesca INDNR.

Artículo 89 ter

Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia

1. Los Estados miembros podrán realizar actividades de inspección y vigilancia, dentro del ámbito de aplicación de la presente sección, en el marco del Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia (en lo sucesivo, “Programa”), que abarca las aguas situadas fuera de las jurisdicciones nacionales en las SZG de la CGPM 1 a 27 (mar Mediterráneo), según se determinan en el anexo I (en lo sucesivo, “zona de inspección y vigilancia”).
2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección y llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa. La Comisión, o un organismo designado por ella, podrá también asignar inspectores de la Unión al Programa.

3. La Comisión o un organismo designado por ella coordinará las actividades de vigilancia e inspección para la Unión y podrá elaborar, en coordinación con los Estados miembros en cuestión, un plan de despliegue conjunto para permitir a la Unión el desempeño de sus obligaciones derivadas del Programa. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar la aplicación de tales planes, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y las áreas geográficas en los que vayan a desplegarse dichos recursos.
4. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, o a un organismo designado por ella, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, la lista con los nombres de los inspectores autorizados a realizar las actividades de inspección y vigilancia en la zona indicada en el apartado 1, así como los nombres de los buques y las aeronaves utilizados para la inspección y la vigilancia que tengan previsto asignar al Programa para el año siguiente. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirán dicha información a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 1 de diciembre de cada año, o a la mayor brevedad antes del inicio de dichas actividades de inspección y vigilancia.
5. Los inspectores asignados al Programa llevarán consigo un carné de inspector de la CGPM expedido por las autoridades competentes que tendrá el formato establecido en el anexo IV.
6. Los buques que desempeñen funciones de abordaje e inspección de conformidad con el Programa enarbolarán un pabellón o un gallardete especiales, según se describe en el anexo V.

7. Cada Estado miembro se asegurará de que cualquier plataforma de inspección autorizada a enarbolar su pabellón que opere en la zona indicada en el apartado 1 mantenga un contacto seguro, a ser posible diario, con cualquier otra plataforma de inspección que opere en esa zona, a fin de intercambiar la información necesaria para coordinar las actividades.
8. Cada Estado miembro con presencia de inspección o vigilancia en la zona indicada en el apartado 1 proporcionará a cada plataforma de inspección, en el momento en que esta entre en dicha zona, una lista de los avistamientos elaborada de conformidad con el anexo VII y de los abordajes e inspecciones que haya llevado a cabo en el período de los diez días previos, incluidas las fechas, las coordenadas y cualquier otra información pertinente.

Artículo 89 quater

Realización de inspecciones

1. Los inspectores asignados al Programa deberán:
 - a) notificar al buque pesquero, antes de subir a bordo, el nombre del buque de inspección;
 - b) izar, en el buque de inspección y en el buque abordado, el gallardete descrito en el anexo V;
 - c) limitar cada equipo de inspección a un máximo de tres inspectores.
2. Al abordar el buque pesquero, los inspectores presentarán al capitán de dicho buque el carné de inspectores de la CGPM descrito en el anexo IV. Las inspecciones se llevarán a cabo en una de las lenguas oficiales de la CGPM y, en la medida de lo posible, en la lengua que hable el capitán del buque pesquero.

3. Los inspectores elaborarán un informe de inspección con el formato que se establece en el anexo VI.
4. Los inspectores firmarán el informe en presencia del capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir al informe cualquier observación que crea conveniente. El capitán del buque firmará asimismo el informe.
5. Se entregarán copias del informe al capitán del buque y a las autoridades del equipo de inspección, que, a su vez, remitirán copias a las autoridades del Estado de abanderamiento del buque inspeccionado y a la Comisión o al organismo designado por ella. La Comisión transmitirá una copia del informe a la Secretaría de la CGPM.
6. El oficial al mando del buque de inspección, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, determinará el número de integrantes del equipo de inspección y la duración de esta.

Artículo 89 quinquies

Infracciones

1. A los efectos del presente artículo, se considerarán infracciones las actividades siguientes:
 - a) las actividades mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008,
 - b) interferir con el sistema de seguimiento por satélite, y
 - c) faenar sin un SLB.

2. En caso de que, durante el abordaje y la inspección de un buque pesquero, los inspectores detecten una infracción, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento del buque de inspección informarán de inmediato a la Comisión, o a un organismo designado por ella, que lo notificarán, a su vez, al Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado, tanto directamente como a través de la Secretaría de la CGPM. Asimismo, informarán a cualquier buque de inspección del Estado de abanderamiento del buque pesquero del que se tenga constancia que se encuentra en las inmediaciones.
3. El Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero garantizará que este cese toda actividad pesquera si se hubiera constatado una infracción tras haberse inspeccionado el buque. El Estado miembro de abanderamiento requerirá al buque pesquero que se dirija en las setenta y dos horas siguientes a un puerto que haya designado, donde se iniciará una investigación.
4. En caso de que se haya detectado una infracción en una inspección, se notificarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, las actuaciones y el seguimiento que haya realizado el Estado miembro de abanderamiento. La Comisión, o un organismo designado por ella, comunicará a la Secretaría de la CGPM las actuaciones y las medidas de seguimiento que se hayan adoptado.
5. Las autoridades de los Estados miembros actuarán con respecto a los informes de inspección mencionados en el artículo 89 *quater*, apartado 3, a la ficha informativa de avistamiento contemplada en el anexo VII y a las declaraciones resultantes de las inspecciones documentales que realicen los inspectores de modo similar a como actúan en relación con los informes y las declaraciones de inspectores nacionales.».

59) En el artículo 91, apartado 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) artes principales utilizados para el rodaballo, segmento de flota y unidad operativa.».

60) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 94 bis

Trazabilidad del rodaballo

1. Los Estados miembros aplicarán el SDC de rodaballo en papel a lo largo de toda la cadena de suministro, a fin de garantizar la trazabilidad del rodaballo capturado en el mar Negro y contribuir a la lucha contra las actividades de pesca INDNR.
2. El SDC de rodaballo en papel a que se refiere el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de otros sistemas nacionales de trazabilidad vigentes que garanticen el mismo nivel de control sobre la trazabilidad del rodaballo por parte de los Estados miembros e incluirá la información detallada en el anexo XXIV.
3. El SDC de rodaballo en papel se aplicará a los primeros desembarques, exportaciones y reexportaciones. El comercio nacional no está incluido en la cadena de validación establecida en el apartado 5.
4. Cada certificado de captura tendrá un número único de identificación de documento. Dicho número será específico de los Estados miembros de abanderamiento y se asignará a cada buque pesquero. El certificado de captura no podrá transferirse a ningún otro buque pesquero.
5. Los Estados miembros solo validarán los certificados de captura cuando se haya determinado que toda la información contenida en el SDC de rodaballo es exacta mediante la verificación de los documentos justificativos y de la partida correspondiente.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión o a un organismo designado por ella de su SDC, así como de los posibles requisitos de marcado e identificación y de trazabilidad y seguimiento del rodaballo. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM.
7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, las autoridades competentes que designen como responsables de validar, comprobar y verificar los certificados de captura y sus sellos de validación, así como los puntos de contacto del SDC y otra información pertinente para la aplicación del SDC. La Comisión o un organismo designado por ella, notificará a la Secretaría de la CGPM, a las autoridades competentes y a los puntos de contacto de los Estados miembros esa otra información pertinente para la aplicación del CDS.
8. Los Estados miembros conservarán los certificados de captura de rodaballo validados en papel durante un período de cinco años.
9. Los Estados miembros elaborarán cada año un informe sobre la aplicación del SDC en papel de rodaballo, facilitando información detallada y datos estadísticos sobre, entre otras cosas, las cantidades anuales validadas, las cantidades anuales comercializadas, el número de certificados de captura validados y cualquier elemento pertinente que se considere que proporciona información sobre la situación actual del SDC. Los Estados miembros presentarán sus informes a la Comisión o a un organismo designado por esta con vistas a la notificación al Comité de Cumplimiento. La Comisión, o un organismo designado por ella, presentará dichos informes a la Secretaría de la CGPM a más tardar treinta días antes de cada sesión anual del Comité de Cumplimiento.».

61) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 96 bis

Capacidad de la flota y esfuerzo pesquero

Los Estados miembros mantendrán la capacidad de la flota pesquera o el esfuerzo pesquero en los niveles autorizados y desarrollados durante el período 2015 a 2021 en lo referente a la explotación de la mielga en el mar Negro.

Artículo 96 ter

Seguimiento científico

1. Los Estados miembros contribuirán a la implantación del programa de investigación de la CGPM sobre la mielga en el mar Negro y garantizarán que se haga un seguimiento científico adecuado, con carácter anual, de la situación de las especies de mielga.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que el armador o el capitán del buque registre en el cuaderno diario de pesca la información sobre las actividades pesqueras, los datos de capturas, las capturas accidentales, y las liberaciones o los descartes de mielga, así como por que dicha información se comunique a la Comisión en sus informes nacionales anuales, de conformidad con los requisitos de notificación de datos de las recomendaciones pertinentes de la CGPM, y en consonancia con el Marco de Referencia para la Recogida de Datos de la CGPM (DCRF, por sus siglas en inglés). La Comisión transmitirá esta información sin demora a la Secretaría de la CGPM.
3. Los Estados miembros garantizarán que se adopte cualquier medida añadida necesaria que mejore la recogida de datos a efectos del seguimiento científico de las especies de mielga.

4. Los Estados miembros recopilarán información fiable sobre los efectos de las redes de enmalle de fondo dirigidas a la captura de la mielga en las poblaciones de cetáceos del mar Negro.

Artículo 96 quater

Medidas de gestión de la flota

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de enero de cada año, las listas de los buques que enarbolan su pabellón autorizados a pescar y que tengan previsto pescar activamente mielga en el mar Negro. Esta lista incluirá, respecto a cada buque, la información mencionada en el anexo VIII.

La Comisión transmitirá dicha lista a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de enero de cada año. Los buques de pesca dedicados a la captura de mielga solo estarán autorizados a llevar a cabo actividades pesqueras si dichas actividades constan en una autorización de pesca válida que hayan expedido las autoridades competentes, en la que se precisen las condiciones técnicas en las que pueden realizarse tales actividades pesqueras, tal como se establece en el anexo VIII.

2. Cada Estado miembro notificará inmediatamente a la Comisión cualquier adición, supresión o modificación de las flotas pesqueras autorizadas para la pesca de la mielga en el momento en que se produzca o, como mínimo, una vez al mes. La Comisión informará de dichos cambios sin demora a la Secretaría de la CGPM.
3. Los buques que no figuren en las listas de los Estados miembros no estarán autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar ni vender mielga.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de julio y el 15 de enero de cada año, informes detallados sobre las actividades pesqueras de los buques que pesquen activamente mielga o que hayan tenido capturas accesorias o accidentales de mielga.

Dichos informes incluirán, como mínimo, lo siguiente:

- a) los días de faena,
- b) la zona de operaciones,
- c) las capturas totales de mielga.

La Comisión transmitirá dichos informes a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de julio y el 30 de enero de cada año.

Artículo 96 quinquies

Medidas específicas para hacer frente a la pesca INDNR

Los Estados miembros garantizarán que los buques que faenen en la subzona geográfica 29 declaren todas las capturas y las capturas accesorias de mielga.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los pescadores o capitanes de buques declararán en el cuaderno diario de pesca todas las capturas y capturas accesorias de mielga, independientemente del volumen de capturas y de los artes que se hayan utilizado.

Artículo 96 sexies

Puntos de desembarque

1. Los Estados miembros designarán puntos de desembarque en los que desembarcarán sus capturas los buques que pesquen activamente mielga en el mar Negro.
2. Los Estados miembros especificarán, en relación con cada punto de desembarque designado a que se refiere el apartado 1, los horarios y lugares en los que se permitirán los desembarques y los transbordos.
3. Queda prohibido desembarcar o transbordar de buques pesqueros cantidad alguna de mielga capturada en el mar Negro fuera de los puntos de desembarque designados a que se refiere el apartado 1.
4. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, cualquier modificación de la lista de los puntos de desembarque designados a que se refiere el apartado 1. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de noviembre de cada año.».

62) El artículo 98 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán un elevado grado de protección frente a las actividades pesqueras de las especies de elasmobranquios que figuran en el anexo II del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo. Los Estados miembros fomentarán nuevas medidas para mejorar el estado de conservación de las especies de elasmobranquios enumeradas en los anexos II y III de dicho Protocolo y para atenuar o, cuando sea posible, eliminar, el riesgo de capturas accidentales en las operaciones de pesca o la mortalidad conexa.»;

b) se añaden los apartados siguientes:

«4. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de 2026, sobre al menos una actividad por especie o género enumerado en el anexo XVII, que esté presente en las SZG 1 a 27, o bien de un mínimo de cinco actuaciones específicas por cada especie en total, a fin de mejorar el estado de conservación de los elasmobranquios, reducir o, en la medida de lo posible, eliminar el riesgo de capturas accidentales de elasmobranquios en las operaciones de pesca y de la mortalidad vinculada. La Comisión remitirá dicha información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de abril de 2026.

5. Se animará a los Estados miembros a que tomen y adopten medidas de atenuación para disminuir o, cuando sea posible, eliminar, la captura accidental de elasmobranquios durante las operaciones de pesca y aumentar las tasas de supervivencia tras la liberación en pesquerías con alto riesgo de captura accidental identificadas por el CAC y, cuando sea posible, en pesquerías con bajo riesgo de captura accidental. Dichas medidas irán acompañadas de un seguimiento científico adecuado para determinar la eficacia de las acciones y podrán incluir, entre otras cosas:
 - a) modificaciones de los artes de pesca y tipos de artes de pesca alternativos;
 - b) mejoras en el marcado y la detección de los artes de pesca;
 - c) restricciones o vedas a la pesca espacio-temporales, si procede;
 - d) aplicación de umbrales máximos potenciales de capturas accesorias, y
 - e) utilización de dispositivos magnéticos ahuyentadores, cuando se basen en estudios científicos y previa evaluación de costes y beneficios.
6. Los Estados miembros también podrán considerar, de forma voluntaria, la adopción de otras formas de gestión, como la gestión basada en incentivos, que recompense a los operadores de bajo impacto, al tiempo que anime a los operadores con peores resultados a adoptar mejores prácticas o a abandonar la industria, o bien una gestión de incentivos basada en el mercado que emplee, por ejemplo, un etiquetado seguro para los elasmobranquios o respetuoso con los elasmobranquios en pesquerías con medio a alto riesgo de interacciones con el elasmobranquio.

7. Los Estados miembros exigirán que los buques pesqueros que capturen especies de tiburones en las SZG 1 a 27 como capturas accesorias o accidentales limiten las capturas accesorias de los tiburones enumerados en el anexo III del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo a un porcentaje máximo de las capturas totales en peso por marea o a un máximo de tres ejemplares.».

63) En el artículo 102, se añade el apartado siguiente:

«3. En las subzonas geográficas del mar Mediterráneo (SZG 1 a 27) en las que, en opinión del CAC, tienen lugar las capturas accidentales de las especies de aves marinas enumeradas en el anexo II del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, se aplicarán las medidas siguientes de acuerdo con las recomendaciones del CAC:

- a) los Estados miembros recopilarán datos para caracterizar plenamente las capturas accidentales de aves marinas en las pesquerías, incluidas las capturas accidentales de la pardela balear (*Puffinus mauretanicus*), en peligro crítico de extinción.
- b) los Estados miembros evaluarán la eficacia de al menos dos medidas transitorias de atenuación de las enumeradas en el anexo XVIII para mejorar el estado de conservación de las especies de aves marinas, así como reducir o, cuando sea posible, eliminar el riesgo de capturas accidentales de aves marinas en las operaciones de pesca y la mortalidad asociada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de cada año, los datos recogidos de conformidad con el párrafo primero, letra a). La Comisión enviará dichos datos a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de abril de cada año.

La obligación a que se refiere el párrafo primero, letra b), no se aplicará a los Estados miembros que ya hayan llevado a cabo dicha evaluación antes del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

64) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 103 bis

Medidas de atenuación

1. Se anima a los Estados miembros a que adopten las disposiciones necesarias a fin de aplicar las medidas para reducir o en la medida de lo posible, eliminar las capturas accidentales de tortugas marinas durante las operaciones de pesca, como, por ejemplo:
 - a) modificaciones de los artes de pesca y tipos de artes de pesca alternativos;
 - b) restricciones y vedas de la pesca espacio-temporales en zonas determinadas, como las basadas, por ejemplo, en medidas de reconocimiento espacial para identificar la presencia de tortugas marinas;
 - c) mejoras en el marcado y detección de los artes de pesca, incluida la reflectividad acústica, como el uso de redes de colores, reflectores pasivos ligeros, un diámetro de torzal más grueso, corchos u otros materiales dentro de la red, compuestos metálicos con características de detección acústica, como el sulfato de bario, y redes luminosas con varillas luminosas accionadas por batería;

- d) aplicación de los umbrales máximos potenciales de capturas accidentales y utilización de dispositivos de exclusión de tortugas con mecanismos de triaje y guía, y
 - e) normas sobre el comportamiento en la pesca y las estrategias pesqueras.
- 2. Se anima también a los Estados miembros a facilitar la aplicación de medidas destinadas a evitar que los animales se enreden durante la actividad de depredación y a reducir la mortalidad posterior a la liberación, mediante unas directrices y una formación adecuadas.
 - 3. Cuando los Estados miembros apliquen medidas en virtud de los apartados 1 y 2, notificarán a la Comisión al menos dos de dichas medidas a más tardar el 1 de diciembre de 2026. A este respecto, deberán tenerse en cuenta las zonas y flotas con mayores riesgos de interacción.
 - 4. La Comisión notificará sin demora las medidas a que se refiere el apartado 3 a la Secretaría de la CGPM.».

65) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 105 bis

Medidas de atenuación

1. Se anima a los Estados miembros a ampliar las medidas de atenuación de las capturas accesorias para reducir al mínimo o, si fuera posible, eliminar las capturas accidentales de cetáceos durante las operaciones de pesca en las pesquerías con un alto riesgo de capturas accesorias que haya determinado el CAC. Estas medidas de atenuación irán acompañadas de un seguimiento adecuado para determinar la eficacia de las acciones y podrán incluir, entre otras cosas:
 - a) modificaciones de los artes de pesca y tipos de artes de pesca alternativos;
 - b) mejoras en el marcado y la detección de los artes de pesca;
 - c) restricciones y vedas de la pesca espacio-temporales en zonas determinadas, si procede;
 - d) aplicación de umbrales máximos potenciales de capturas accesorias;
 - e) utilización de dispositivos acústicos ahuyentadores, y
 - f) modificaciones en el comportamiento en la pesca y las estrategias pesqueras.
2. Se anima también a los Estados miembros a facilitar la aplicación de medidas destinadas a evitar que los animales se enreden durante la actividad de depredación y a reducir la mortalidad posterior a la liberación, mediante unas directrices y una formación adecuadas.

3. Se anima a los Estados miembros a determinar las zonas con un riesgo alto de interacción entre la pesquería y los cetáceos y, partiendo de las presiones existentes, a que consideren la posibilidad de modificar la legislación nacional aplicable.
4. La Comisión y los Estados miembros también podrán considerar, de forma voluntaria, la adopción de otras formas de gestión, como la gestión basada en incentivos, que recompense a los operadores de bajo impacto, al tiempo que anime a los operadores con peores resultados a adoptar mejores prácticas o a abandonar la industria, o bien una gestión de incentivos basada en el mercado que incluye, por ejemplo, un etiquetado seguro para los delfines o respetuoso con los delfines en pesquerías con un riesgo medio o alto de interacciones con los cetáceos.
5. A más tardar el 1 de diciembre de 2026, los Estados miembros notificarán a la Comisión al menos dos de las medidas de atenuación que hayan aplicado en virtud de los apartados 1 a 4.
6. La Comisión notificará sin demora las medidas de atenuación a que se refiere el apartado 5 a la Secretaría de la CGPM.».

66) En el artículo 106, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de otras disposiciones más restrictivas establecidas en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los capitanes de buques pesqueros anotarán en sus cuadernos diarios de pesca la información siguiente:

- a) los casos de captura accidental y de liberación de aves marinas;
- b) los casos de captura accidental y liberación de tortugas marinas;

- c) los casos de captura accidental y liberación de focas monje;
- d) los casos de captura accidental y liberación de cetáceos;
- e) los casos de captura accidental, liberación o descarte en las SZG 1 a 27 de las especies de tiburones enumeradas en el anexo II o en el anexo III del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el mar Mediterráneo;
- f) los casos de capturas accidentales de elasmobranquios en las SZG 1 a 27.».

67) El artículo 107 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 107

Establecimiento de una zona restringida de pesca

Se establece una zona restringida de pesca (ZRP) en la parte oriental del golfo de León (SZG 7) con el fin de reforzar la protección de la población reproductora y los hábitats sensibles de aguas profundas.

La ZRP a que se refiere el párrafo primero del presente artículo se dividirá en las zonas A y B y estará limitada por las líneas que unen las coordenadas geográficas especificadas en el anexo XI, parte B.».

68) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 107 bis

Gestión y seguimiento de la capacidad pesquera y del esfuerzo pesquero

1. Con vistas a contribuir a la protección de los EMV y los hábitats esenciales de los peces de las poblaciones demersales, como la merluza europea, quedan prohibidos en la zona A los buques pesqueros profesionales dirigidos a la pesca de poblaciones demersales que utilicen redes de arrastre, palangres de fondo y semipelágicos o redes de fondo.
2. Se prohibirán las actividades pesqueras dirigidas a poblaciones demersales que utilicen redes de arrastre, palangres de fondo y semipelágicos o redes de fondo en la zona B entre el 1 de noviembre y el 30 de abril de cada año.
3. Queda prohibida toda actividad de pesca recreativa en las zonas A y B.».

69) El artículo 108 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 108

Esfuerzo pesquero

El esfuerzo pesquero anual (días de mar) ejercido sobre las poblaciones demersales por los buques autorizados a faenar en la ZRP que utilicen redes de arrastre, palangres de fondo o semipelágicos o redes de fondo no superará el nivel del esfuerzo pesquero ejercido durante el período de referencia 2015 a 2017).».

70) El artículo 110 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Salvo que ya lo hayan hecho, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la legislación nacional vigente a 31 de diciembre de 2008 relativa a:

- a) la duración máxima de la actividad pesquera diaria;
- b) el número máximo de días en el mar.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4. Los Estados miembros no transferirán esfuerzo pesquero entre buques autorizados a faenar en la ZRP que utilicen artes diferentes.».

71) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 110 bis

Recopilación de datos y seguimiento científico

1. Los Estados miembros elaborarán un plan de seguimiento científico para la ZRP.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los resultados del plan de seguimiento científico a que se refiere el párrafo primero.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los armadores:
 - a) registren en el cuaderno diario de pesca electrónico o en un documento equivalente, de conformidad con las normas internacionales y los requisitos de notificación de datos de las recomendaciones correspondientes de la CGPM, información sobre las actividades pesqueras, datos de capturas de las especies clave a que se refiere el artículo 108, las capturas accidentales, la liberación o el descarte de las especies sensibles enumeradas en el anexo II o en el anexo III del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo;
 - b) comuniquen a las autoridades nacionales la información contemplada en la letra a) del presente apartado, para la notificación en el marco de sus informes nacionales anuales, de conformidad con el manual del DCRF de la CGPM.
3. Los Estados miembros garantizarán que se adopte cualquier otra medida adicional, por ejemplo, una cobertura del 5 % de observadores a bordo o el seguimiento electrónico remoto para tener unas condiciones equitativas entre todos los buques, a fin de mejorar la recogida de datos con vistas al seguimiento científico de especies clave a que se refiere el artículo 108.

Artículo 110 ter

Medidas de control y cumplimiento

1. Los Estados miembros llevarán una lista de los buques autorizados a faenar en la ZRP.
2. A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Secretaría de la CGPM, a través de la plataforma en línea del DCRF de la CGPM, una versión actualizada de la lista a que se refiere el apartado 1. Dicha versión actualizada de la lista recogerá, con respecto a cada buque, la información a la que se refiere el anexo VIII.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, a más tardar el 15 de mayo de cada año, un informe sobre las medidas de gestión que hayan adoptado en las ZPR. La Comisión remitirá dicho informe a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de mayo de cada año.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las condiciones legales previstas en su Derecho nacional vigentes el 31 de diciembre de 2023, relativas a la duración máxima de un día de pesca. La Comisión comunicará sin demora dicha información a la Secretaría de la CGPM. Dicha obligación no se aplicará a los Estados miembros que ya hayan comunicado dichas condiciones legales a la Comisión.
5. Los buques pesqueros de más de doce metros de eslora total que transiten por la ZRP llevarán a bordo un transpondedor operativo para SLB o sistemas de identificación automática (SIA) que muestren una mayor transmisión de datos, y todos los artes de pesca deberán estar amarrados y estibados durante todo el período de tránsito. Los buques pesqueros de tránsito seguirán un rumbo directo a una velocidad constante no inferior a seis nudos, excepto en caso de fuerza mayor o condiciones adversas. En tales casos, el capitán del buque informará de inmediato al centro de seguimiento de pesca (CSP) del Estado de abanderamiento del buque a fin de que este notifique la fuerza mayor a las autoridades competentes de los Estados miembros.».

72) Se suprime el artículo 112.

73) El artículo 113 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 113

Zonas restringidas de pesca

Queda prohibida la pesca con redes de arrastre de fondo en las zonas siguientes:

- a) ZRP “Este del Banco Aventura”, limitada por las líneas que unen las coordenadas establecidas en la parte B del anexo XI;
- b) ZRP “Oeste de la Cuenca Gela”, limitada por las líneas que unen las coordenadas establecidas en la parte B del anexo XI;
- c) ZRP “Este del Banco Malta”, limitada por las líneas que unen las coordenadas establecidas en la parte B del anexo XI.

No se permitirán las actividades de pesca demersal, incluida la pesca recreativa, en las ZRP a las que se hace referencia en el párrafo primero, con independencia de la eslora total de los buques.».

74) En el artículo 115, se añade el apartado siguiente:

- «4. Estará prohibida la actividad pesquera con redes de cerco con jareta y redes de arrastre pelágico dirigidas al boquerón o la sardina en la zona limitada por las líneas que unen las coordenadas establecidas en la parte D del anexo XI.».

75) Se añaden las secciones siguientes:

«SECCIÓN V
TRANSBORDOS

Artículo 120 bis

Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, la presente sección regula las operaciones de transbordo en la zona del Acuerdo CGPM, tal como se establece en el anexo I.
2. Se prohibirán los transbordos en el mar fuera de las aguas de la Unión, salvo en un caso de fuerza mayor dentro de la zona del Acuerdo CGPM.
3. Los transbordos solo se autorizarán en puertos designados, puntos de desembarque o lugares cercanos a la costa autorizados a tal efecto, previa autorización y en las condiciones establecidas en la presente sección.
4. No se efectuará transbordo alguno si cualquiera de los buques implicados está incluido en la lista de buques de pesca INDNR de la CGPM.
5. A efectos de la presente sección, no se considerarán transbordos los traslados, las actividades de arrastre en pareja y las operaciones de pesca que impliquen una acción conjunta llevados a cabo por dos o más buques pesqueros de Estados miembros o Partes contratantes de la CGPM.

Artículo 120 ter

Operaciones de transbordo en puerto

1. Solo se permitirán las operaciones de transbordo en puerto si están autorizadas por las autoridades del Estado miembro ribereño y por las autoridades del Estado de abanderamiento de los buques.
2. Se expedirá la autorización contemplada en el apartado 1 cuando las autoridades del Estado del pabellón del buque hayan verificado que las actividades realizadas por los buques que hayan intervenido en el transbordo se ajustan a las medidas conservación y de gestión de la CGPM y que los buques no han estado implicados en actividades de pesca INDNR.
3. La autorización a la que se refiere el apartado 1 deberá guardarse a bordo del buque cedente y estar disponible para su presentación durante un procedimiento de inspección o control.
4. El capitán del buque pesquero cedente notificará a las autoridades del Estado miembro rector del puerto la identificación del buque receptor y la fecha, la hora y el puerto en el que tendrá lugar el transbordo, al menos cuarenta y ocho horas antes de la operación de transbordo.
5. La identificación mencionada en el apartado 4 incluirá, como mínimo, el nombre del buque, el número de la Organización Marítima Internacional (OMI), el número de registro de la CGPM, la señalización exterior, el puerto de matriculación y el pabellón del buque pesquero.

6. El capitán del buque receptor transmitirá, cuarenta y ocho horas antes de desembarcar, una declaración de transbordo de la CGPM a las autoridades competentes del Estado en el que vaya a producirse el desembarque.
7. El capitán del buque receptor cumplimentará y transmitirá a las autoridades del Estado miembro rector del puerto, a más tardar veinticuatro horas antes de iniciarse el transbordo, información sobre las capturas y los productos pesqueros que estén a bordo. Las capturas se notificarán indicando las especies y el peso o el número de especímenes, según proceda.
8. Los Estados miembros exigirán al capitán del buque pesquero cedente que presente la solicitud que transmita la información siguiente:
 - a) las especies por identificación del código de tres letras de la FAO y forma del producto;
 - b) las capturas a bordo que vayan a transbordarse, en kg de peso vivo, en peso transformado o en número de ejemplares, según proceda;
 - c) la localización geográfica de las capturas (tal como figure en el cuaderno diario de pesca);
 - d) el lugar y la fecha en que se ha de efectuar el transbordo;
 - e) el buque receptor, nombre, número de matrícula, número OMI y pabellón.
9. Los Estados miembros harán un seguimiento de los buques que pretendan acceder a sus puertos sin enarbolar su pabellón y se asegurarán de que dichos buques no hayan realizado actividades pesqueras o relacionadas con la pesca que contravengan cualquier medida de conservación de la CGPM.

Artículo 120 quater

Declaraciones de transbordo de la CGPM

1. Los capitanes de buques pesqueros de más de quince metros de eslora total que intervengan en una operación de transbordo cumplimentarán una declaración de transbordo de la CGPM de conformidad con el anexo XX e indicarán específicamente todas las cantidades de cada especie que hayan transbordado o recibido por encima de 50 kg de equivalente de peso vivo o por número de especímenes, en su caso.
2. La declaración de transbordo de la CGPM recogerá, como mínimo, los datos siguientes:
 - a) el número de identificación exterior y el nombre de los buques pesqueros cedente y receptor;
 - b) el código alfa-3 de la FAO de cada especie, y la zona geográfica de la CGPM pertinente en la que se hayan efectuado las capturas;
 - c) las cantidades estimadas de cada especie en kg de peso de producto, categorizadas por tipo de presentación del producto o, cuando proceda, por número de especímenes, incluidas las cantidades o los especímenes que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación que sea aplicable, como anotación separada;
 - d) el puerto de destino del buque pesquero receptor;
 - e) el puerto de transbordo designado.

3. Los capitanes de los buques pesqueros cedente y receptor presentarán una declaración de transbordo de la CGPM lo antes posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después del transbordo:
 - a) al Estado miembro de abanderamiento, y
 - b) si el transbordo se ha efectuado en un puerto de otro Estado miembro o en un puerto de una Parte contratante de la CGPM no perteneciente a la UE, también se presentará la declaración de transbordo de la CGPM a las autoridades competentes del puerto en cuestión.
4. El capitán del buque pesquero receptor y el capitán del buque pesquero cedente firmarán la declaración de transbordo de la CGPM.
5. Tanto el capitán del buque pesquero cedente como el del buque pesquero receptor serán responsables de la exactitud de los datos registrados en su declaración de transbordo de la CGPM.
6. Se conservará a bordo de cada buque pesquero una copia de la declaración de transbordo de la CGPM hasta que se hayan desembarcado todas las capturas y productos pesqueros.

Artículo 120 quinquies

Medidas de control y seguimiento

1. En las estimaciones de los kilogramos en equivalentes de peso vivo que se hayan transbordado o recibido anotadas en la declaración de transbordo de la CGPM se permitirá un margen de tolerancia del 10 % en relación con todas las especies.

2. Las autoridades del Estado rector del puerto revisarán la información que reciban, en cooperación con las autoridades del Estado de pabellón de los buques pesqueros, en caso necesario, para determinar la coherencia entre las capturas, los transbordos y los desembarques de cada buque pesquero que se hayan notificado. Dicha verificación deberá llevarse a cabo de manera que se garantice que el buque sufra el mínimo de interferencias e inconvenientes y se evite la degradación del pescado.
3. Todos los buques cedentes y receptores autorizados a efectuar transbordos estarán obligados a contar a bordo con un SLB operativo, tal como se describe en el artículo 19 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión*, y a utilizar dicho sistema.

Artículo 120 sexies

Presentación de informes

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de cada año, la lista de puertos designados, puntos de desembarque y lugares cercanos a la costa en los que se permitan las operaciones de transbordo con arreglo a la presente sección.
2. La Comisión comunicará a la Secretaría de la CGPM la información a la que se hace referencia en el apartado 1 a más tardar el 30 de abril de cada año.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de cada año, toda la información pertinente acerca de la aplicación de la Recomendación CGPM/45/2022/14.
4. La Comisión transmitirá a la Secretaría de la CGPM la información a que se refiere el apartado 3 a más tardar el 30 de abril de cada año.

SECCIÓN VI

PESCA RECREATIVA EN EL MAR MEDITERRÁNEO

Artículo 120 septies

Ámbito de aplicación

La presente sección establece las normas mínimas para la gestión, el control y seguimiento de las actividades de pesca recreativa en el mar Mediterráneo (SZG 1 a 27), tal como se establece en el anexo I.

Artículo 120 octies

Prohibiciones

Sin perjuicio de otras disposiciones más restrictivas establecidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1241, queda prohibido:

- a) practicar la pesca recreativa sin licencia de pesca o registro válidos, de conformidad con el presente capítulo;
- b) vender las capturas de las actividades de pesca recreativa o comerciar con ellas;
- c) conservar cualquier espécimen perteneciente a las especies enumeradas en el anexo XXI;
- d) conservar cualquier espécimen inferior a las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación que ha adoptado la CGPM;

- e) pescar en las zonas protegidas de conformidad con las recomendaciones de la CGPM, especialmente por lo que se refiere a los hábitats sensibles y a las ZRP establecidas para proteger los hábitats esenciales de peces y los EMV, así como en las zonas prohibidas expresamente para la práctica de la pesca recreativa con arreglo a la legislación nacional de los Estados miembros;
- f) practicar la pesca submarina con un aparato de respiración autónoma;
- g) practicar la pesca submarina desde el anochecer hasta el amanecer;
- h) mantener simultáneamente arpones o fusiles de pesca submarina y un aparato de respiración autónomo (*aqualung*);
- i) pescar con sustancias tóxicas, narcóticas o corrosivas, explosivos o corriente eléctrica.

Artículo 120 nonies

Licencias

Los Estados miembros establecerán y mantendrán un sistema obligatorio de licencias o de registro que abarque a todos los pescadores recreativos. Los Estados miembros podrán eximir a los pescadores a pie de dicho régimen.

Artículo 120 decies

Control y cumplimiento

1. Los Estados miembros establecerán y aplicarán un sistema de control y seguimiento de las actividades de pesca recreativa que complemente los planes nacionales de control vigentes para las actividades de pesca recreativa que se realicen desde una embarcación.

2. El sistema a que se refiere el apartado 1 se basará en un análisis de riesgos, teniendo en cuenta la frecuencia de las actividades de pesca recreativa y las amenazas que suponen para los recursos biológicos marinos, especialmente en lo que respecta a las prohibiciones enumeradas en el artículo 120 *octies*.
3. Los Estados miembros establecerán y aplicarán un régimen de sanciones efectivo contra cualquier infracción del presente capítulo. Las sanciones y las multas que se apliquen serán efectivas, proporcionadas y disuasorias y tendrán en cuenta la frecuencia de las actividades de pesca recreativa y los peligros que plantean para los recursos biológicos marinos, especialmente en lo que respecta a las prohibiciones enumeradas en el artículo 120 *octies*.

Artículo 120 undecies

Recogida de datos

Sin perjuicio de otras disposiciones más restrictivas establecidas en el artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros realizarán campañas y estudios de muestreo de las actividades de pesca recreativa en aguas de la Unión que tengan lugar en su territorio.

Artículo 120 duodecies

Comunicación de los datos

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de enero de cada año, la siguiente información:
 - a) la lista de especies prohibidas para la pesca recreativa en virtud de la legislación nacional o local;

- b) la lista de métodos de pesca prohibidos para la pesca recreativa en virtud de la legislación nacional o local;
 - c) la lista de zonas prohibidas para la pesca recreativa en virtud de la legislación nacional o local;
 - d) la lista de especies reguladas para la pesca recreativa en virtud de la legislación nacional o local;
 - e) cualquier medida que regule las actividades de pesca recreativa en virtud de la legislación nacional o local.
2. La Comisión comunicará a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 31 de enero de cada año, la información enumerada en el apartado 1.

* Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2011/404/oj).».

76) En el artículo 122, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. La lista a que se refiere el apartado 1 incluirá la información que figura en la primera columna del anexo XXIII y la información siguiente:
- a) el número CFR del buque tal como se define en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/218 y su señalización exterior, a que se refiere dicho Reglamento;

- b) el período en el que se autoricen la pesca o el transbordo;
- c) los artes de pesca utilizados.».

77) El artículo 128 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las pruebas que hayan aportado los Estados miembros para respaldar la presunción de actividades de pesca INDNR, incluida la información sobre la identificación del buque afectado.»;

b) se añaden los apartados siguientes:

«4. En el ámbito de aplicación de la presente sección, se considerará que un buque pesquero ha llevado a cabo actividades de pesca INDNR en la zona del Acuerdo de la CGPM cuando un Estado miembro presente pruebas de que dicho buque ha participado en una o varias de las siguientes actividades que contravienen de las medidas conservación y gestión de la CGPM:

- a) las actividades mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;
- b) la captura de peces en la zona del Acuerdo de la CGPM sin indicación de la nacionalidad;
- c) la captura de peces en la zona del Acuerdo de la CGPM sin un número adecuado de identificación del buque;

d) la participación en actividades pesqueras o relacionadas con la pesca que contravengan cualquier otra medida de conservación y gestión de la CGPM.

5. Cuando proceda, los Estados miembros investigarán la presunta actividad de pesca INDNR y harán un seguimiento de los buques afectados.

6. Cuando proceda, los Estados miembros notificarán al armador del buque acerca de la información que ha presentado sobre dicho buque el Estado miembro correspondiente para incorporarlo al proyecto de lista de buques de pesca INDNR de la CGPM, y las consecuencias que pueden derivarse de la inclusión del buque en dicha lista adoptada por la CGPM.».

78) El artículo 130 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 130

Proyecto de lista de buques de pesca INDNR de la CGPM

Cuando reciban el proyecto de lista de buques de pesca INDNR de la CGPM de la Secretaría de la CGPM, los Estados miembros deberán:

- a) hacer un seguimiento estrecho de los buques incluidos en el proyecto de lista de buques de pesca INDNR de la CGPM y determinar sus actividades y sus posibles cambios de nombre, pabellón o armador registrado;
- b) notificar al armador del buque que enarbole su pabellón de que se ha incluido el buque en cuestión en el proyecto de lista de buques de pesca INDNR de la CGPM y comunicarle las consecuencias que pueden derivarse en caso de que se lo incluya en la lista de buques de pesca INDNR de la CGPM adoptada.

Cuando reciban el proyecto de lista de buques de pesca INDNR de la CGPM de la Secretaría de la CGPM, los Estados miembros podrán enviar sus comentarios al respecto a la Comisión si lo consideran oportuno.

La Comisión comunicará la información a que se refiere el párrafo segundo a la Secretaría de la CGPM al menos treinta días antes de la reunión anual de la CGPM.

Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión, a más tardar siete días antes de la reunión anual de la CGPM, cualquier información añadida que pueda ser importante en lo que respecta al establecimiento de la lista de buques de pesca INDNR de la CGPM.

La Comisión transmitirá la información a que se refiere el párrafo cuarto a la Secretaría de la CGPM antes de la reunión anual de la CGPM.».

79) En el capítulo III, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 130 bis

Avistamientos de buques

1. Los Estados miembros recopilarán, mediante operaciones de observancia y vigilancia que lleven a cabo sus autoridades competentes en la zona del Acuerdo CGPM, toda la información posible cuando se aviste un buque que enarbole el pabellón de un tercer país o un buque con nacionalidad indeterminada o sin nacionalidad que parezca dedicarse a actividades pesqueras o relacionadas con la pesca que se consideren INDNR.
2. Los Estados miembros recogerán información sobre los avistamientos de los buques de conformidad con la ficha informativa de avistamiento que figura en el anexo VII.

3. Cuando se aviste un buque, el Estado miembro de avistamiento transmitirá sin demora la ficha informativa de avistamiento correspondiente a que se refiere el apartado 2 y proporcionará cualquier imagen grabada del buque afectado a las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento, de las Partes contratantes de la CGPM o de las Partes no contratantes del buque avistado:

Si el buque avistado enarbola pabellón de un Estado miembro, el Estado miembro de abanderamiento emprenderá, sin demoras indebidas, las medidas apropiadas con respecto al buque afectado. Tanto el Estado miembro que realice el avistamiento como el Estado miembro de abanderamiento del buque avistado proporcionarán la información sobre el avistamiento a la Comisión y a la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP), información que debe incluir las acciones de seguimiento que se hayan emprendido.

Si el buque avistado enarbola pabellón de otra Parte contratante de la CGPM, o de una Parte contratante de la CGPM, de una Parte no contratante, o bien tiene una nacionalidad indeterminada o no tiene nacionalidad, el Estado miembro que realice el avistamiento transmitirá a la Comisión y a la AECP, sin demoras indebidas, toda la información pertinente relacionada con el avistamiento. La Comisión, según proceda, transmitirá dicha información del avistamiento a la Secretaría de la CGPM.

4. Cuando se aviste un buque y existan motivos razonables para sospechar que carece de nacionalidad, los funcionarios de los Estados miembros que realicen el avistamiento podrán subir a bordo del buque para confirmar su nacionalidad. Dichos Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión el resultado de la inspección. La Comisión, a su vez, informará sin demora del resultado a la Secretaría de la CGPM.

5. Los Estados miembros que hayan subido a bordo de algún buque de Partes no contratantes que estuviera realizando actividades pesqueras o relacionadas con la pesca referentes a especies reguladas por las medidas de ordenación pesquera de la CGPM, en aguas situadas fuera de su jurisdicción nacional, pero en la zona del Acuerdo CGPM, comunicarán inmediatamente a la Comisión la información pertinente que hayan recabado en el abordaje. La Comisión transmitirá dicha información sin demora a la Secretaría de la CGPM.
6. Los buques pesqueros y de apoyo de los Estados miembros que faenen en la zona del Acuerdo de la CGPM recopilarán la información y la comunicarán a las autoridades nacionales competentes para contribuir al proceso de avistamiento de buques a que se refiere el presente artículo.».

80) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 138 bis

Gestión de los datos, protección de los datos personales y confidencialidad

1. Las autoridades de los Estados miembros y la Comisión recogerán y tratarán los datos personales necesarios para la aplicación del artículo 15, apartado 1, el artículo 24, apartado 1, el artículo 30 *ter*, apartados 4, y 5, el artículo 30 *quater*, el artículo 34, apartado 1, el artículo 37 *ter*, apartados 4 y 5, el artículo 37 *quater*, el artículo 47, apartado 4, el artículo 54, el artículo 63, apartados 4 y 5, el artículo 64, el artículo 70, apartado 2, el artículo 75 *septies*, apartado 1, el artículo 78, apartado 3, el artículo 94 *bis*, apartado 1, el artículo 96 *quater*, apartado 1, el artículo 126 y el artículo 128, apartado 3, con los fines siguientes:
 - a) cumplir las obligaciones de identificación de los buques pesqueros pertinentes y llevar a cabo intercambios de datos de pesca de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 24, 34, 47, 70, 74, 78, 94 *bis* y 96 *quater*, y

- b) realizar un seguimiento, controlar, inspeccionar y vigilar las actividades pesqueras, así como hacer un seguimiento de ellas, de conformidad con los artículos 30 *ter*, 30 *quater*, 37 *ter*, 37 *quater*, 54, 63, 64, 126 y 128.
- 2. Los datos personales obtenidos de conformidad con el presente Reglamento no se conservarán durante más tiempo del necesario para el fin para el que se recogieron y, en cualquier caso, no más de cinco años a partir de su recogida, excepto en el caso de los datos personales necesarios para el seguimiento de reclamaciones, infracciones y procedimientos judiciales o administrativos, que podrán conservarse hasta el final del procedimiento administrativo, judicial o de otra índole de que se trate o durante el plazo que resulte necesario para la imposición de sanciones o multas. Si los datos se conservan durante un período más prolongado, se anonimizarán.
 - 3. Las autoridades de los Estados miembros se considerarán responsables del tratamiento, conforme a la definición establecida en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*}, en relación con el tratamiento de los datos personales que se recojan y transmitan en virtud del presente Reglamento.
 - 4. La Comisión se considerará responsable del tratamiento, conforme a la definición establecida en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo^{**}, en relación con el tratamiento de los datos personales que recoja y transmita en virtud del presente Reglamento.

5. Además de las obligaciones establecidas en los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, las autoridades de los Estados miembros y la Comisión deberán:
- a) garantizar el tratamiento confidencial de los datos electrónicos que transmitan y reciban;
 - b) adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones en materia de confidencialidad y seguridad establecidas en las recomendaciones aprobadas por la CGPM incluidos los protocolos de cifrado adecuados para garantizar la confidencialidad y la autenticidad;
 - c) en caso necesario, a petición de la Secretaría de la CGPM, rectificar o suprimir los informes o mensajes electrónicos tratados de manera que no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - d) garantizar que los datos electrónicos se conserven y utilicen únicamente con fines de seguimiento, control, inspección y garantía del cumplimiento, u otros fines especificados en el presente Reglamento, y
 - e) garantizar que en todas las transmisiones de datos electrónicos se utilicen sistemas de transmisión de datos debidamente probados con la Secretaría de la CGPM.

6. Las autoridades de los Estados miembros y la Comisión garantizarán cada una la seguridad del tratamiento de datos personales que tenga lugar en virtud del presente Reglamento, incluido el tratamiento de datos personales a cargo de las autoridades con derecho de acceso a las bases de datos de pesca correspondientes. En particular, adoptarán las medidas necesarias con vistas a:
- a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de las infraestructuras críticas;
 - b) impedir la lectura, copia, modificación o retirada no autorizadas de los soportes de datos;
 - c) impedir la introducción no autorizada de datos y el acceso no autorizado a datos personales registrados, así como su modificación o supresión no autorizadas;
 - d) impedir el tratamiento no autorizado de datos y la copia, modificación o eliminación no autorizadas de datos;
 - e) garantizar que las personas autorizadas para acceder a las bases de datos de pesca tengan únicamente acceso a los datos objeto de su autorización de acceso, exclusivamente mediante identidades de usuario individuales y modos de acceso confidenciales;
 - f) garantizar que sea posible verificar y determinar a qué organismos de la CGPM pueden transmitirse datos personales y qué datos se han tratado en las bases de datos de pesca pertinentes, incluyendo cuándo, por quién y con qué fin ha tenido lugar el tratamiento;

- g) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos personales durante su transmisión hacia o desde las bases de datos de pesca correspondientes o durante el transporte de soportes de datos, especialmente mediante técnicas adecuadas de cifrado, y
- h) realizar un seguimiento de la efectividad de las medidas de seguridad establecidas en el presente apartado y adoptar las medidas necesarias de organización relativas al seguimiento interno para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

* Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

** Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).».

- 81) El artículo 139 se sustituye por el texto siguiente

«Artículo 139

Delegación de poderes

Según sea necesario, para incorporar al Derecho de la Unión las modificaciones de las medidas de la CGPM ya aplicadas que adquieren carácter vinculante para la Unión, de conformidad con el artículo 140 la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados por los que se modifique el presente Reglamento, por lo que respecta a lo siguiente:

- a) la transmisión a la Secretaría de la CGPM de la información prevista en el artículo 120, apartado 4;
- b) las disposiciones relacionadas con la lista de buques autorizados que debe transmitirse a la Secretaría de la CGPM con arreglo a los artículos 9, 10, 15, 24 y 34, el artículo 47, apartado 4, los artículos 61, 70, 74 *sexies*, 75 *quater*, el artículo 78, apartado 3, los artículos 86 y 96 *quater*, el artículo 116, apartado 5, y el artículo 122, y los datos que deben incluirse en los anexos VIII, XIX y XXIII;
- c) la aplicación del sistema permanente CDS del coral rojo con arreglo al artículo 55 y al anexo X;
- d) las medidas del Estado rector del puerto que figuran en los artículos 123 a 127;
- e) el cuadro, el mapa y las coordenadas geográficas de las SZG indicadas en el anexo I;
- f) los procedimientos de inspección de buques por parte del Estado rector del puerto que figuran en el anexo II;
- g) las matrices estadísticas de la CGPM que figuran en el anexo III;

- h) referencias a actos internacionales a que se refiere el artículo 120, apartado 2, y en el artículo 120 *sexies*, apartado 3;
 - i) el establecimiento de la información sobre avistamientos de buques que figura en el anexo VII, y
 - j) las medidas relativas al rodaballo que se establecen en los artículos 90 a 94 bis y en el anexo XXIV.»
- 82) Se sustituyen los anexos VII, VIII, X y XI tal como se establece en los puntos 1 y 2 del anexo del presente Reglamento.
- 83) Se añaden los anexos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV tal como se establece en el punto 3 del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

- 1) Los anexos VII y VIII se sustituyen por el texto siguiente:

«ANEXO VII

Informe de avistamiento

INFORME DE AVISTAMIENTO
1. Fecha del avistamiento: Hora Día Mes Año
2. Posición del buque avistado: Latitud Longitud Zona de pesca subzona geográfica división:
3. Nombre del buque avistado:
4. Estado de abanderamiento:
5. Puerto (y país) de matriculación:
6. Tipo de buque:
7. Indicativo internacional de radio:
8. Número de matrícula nacional:
9. Número de matrícula del buque:
10. Número OMI:
11. Descripción del buque: eslora total y arqueo bruto estimados: m GT Manga estimada: Otras observaciones:
12. Descripción de los artes de pesca (en su caso): Tipo: Cantidad estimada (unidades):
13. Situación del buque (márquese): ☐ Pesca ☐ Navegación ☐ Pesca con red de deriva ☐ Abastecimiento ☐ Trasbordo ☐ Otros (especifíquese):

14. Tipo de actividades del buque avistado (indíquense): Fecha: Hora: Actividad: Dirección: Posición: ¿Se sospecha que el buque extraía peces de aguas marítimas bajo la jurisdicción nacional de un Estado ribereño en la zona del Acuerdo CGPM sin el permiso de dicho Estado o en contravención de sus leyes y reglamentaciones? ☐ Sí ☐ No ¿Se sospecha que el buque llevaba a cabo actividades pesqueras durante períodos de veda o en zonas de veda? ☐ Sí ☐ No ¿Se sospecha que el buque llevaba a cabo actividades de transbordo en el mar? ☐ Sí ☐ No ¿Se sospecha que el buque faenaba sin nacionalidad? ☐ Sí ☐ No ¿Se sospecha que el buque llevaba a cabo actividades pesqueras sin un número de identificación adecuado u ocultando sus marcas externas? ☐ Sí ☐ No ¿Se sospecha que el buque llevaba a cabo actividades pesqueras o relacionadas con la pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación u ordenación de la CGPM? ☐ Sí ☐ No
15. Contacto por radio con el buque ☐ Sí ☐ No Resumen de la conversación con el buque:
16. Otra información importante:
17. Lista de documentos adjuntos (fotos, informes pertinentes elaborados por las autoridades competentes, etc.): 18. La información anterior ha sido recogida por: Nombre: Cargo: Medios de avistamiento [incluidos el nombre y la posición del buque/aeronave, el nombre y la ubicación del centro de seguimiento de pesca (CSP), en su caso]: Fecha: (día) (mes) (año) Firma:

ANEXO VIII

Datos que deben incluirse en la lista de buques

La lista contemplada en los artículos 15, 24, 34, 47, 61, 70, 74, 74 *sexies*, 75 *septies*, 77 *bis*, 78, 96 *quater*, 110 *ter* y 116 recogerá, respecto a cada buque, la información siguiente:

- Nombre del buque (buque autorizado o buque autorizado utilizado para realizar las extracciones);
- Número de registro del buque (código asignado por los Estados miembros);
- Número de registro de la CGPM (código alfanumérico compuesto por el código ISO alfa-3 del país + nueve dígitos, por ejemplo, xxx000000001);
- Puerto de matriculación (nombre completo del puerto);
- Nombre anterior (en su caso);
- Pabellón anterior (en su caso);
- Datos anteriores de la supresión de otros registros (en su caso);
- Indicativo internacional de llamada de radio (en su caso);
- SLB (indíquese SÍ/NO);
- Tipo de buque, eslora total y tonelaje bruto (GT), así como potencia del motor expresada en kW;

- Equipo de seguridad y protección para acoger a los observadores a bordo [indíquese SÍ/NO] (en su caso);
- Principales especies objetivo (en su caso);
- Nombre y dirección de los armadores y los operadores;
- Artes principales y asignación del segmento de flota y unidad operativa según están identificados en el DCRF [Marco de Referencia para la Recogida de Datos] (en su caso);
- Temporada del año autorizada para la pesca: desde el DD/MM/AAAA hasta el DD/MM/AAAA, e indicar el arte de pesca utilizado (en su caso);
- Zona autorizada para la pesca [SZG o celdas de la rejilla estadística de la CGPM] (en su caso);
- Participación en programas de investigación dirigidos por instituciones científicas nacionales o internacionales (indíquese SÍ/NO y describase) (en su caso);
- Número de días de pesca en los que haya faenado cada buque el año anterior y número de días de pesca en los que pueda faenar cada buque por año y por arte de pesca (en su caso);
- Puerto designado (en su caso);
- Especies objetivo (en su caso).

- 2) Los anexos X y XI se sustituyen por el texto siguiente:

«ANEXO X

Certificado de extracción para el Sistema de Documentación de Capturas (CDS)
de coral rojo de la CGPM

CERTIFICADO DE EXTRACCIÓN PARA EL SISTEMA DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS (CDS) DE CORAL ROJO DE LA CGPM					
Certificado n.º		Autoridad de validación			
1. Nombre:		Dirección:	Tel./Fax:		
2. Nombre del buque pesquero:		Pabellón – Puerto base y número de matrícula:	Indicativo de llamada	Número OMI/Lloyd (en su caso)	
N.º de la licencia de pesca – Fecha de expiración		Inmarsat n.º / n.º fax /n.º tel. / correo electrónico (en su caso)			
Puerto de desembarque		Fecha de desembarque del..... al.....			
3. Descripción del producto					
Zona de extracción		Fecha de la extracción	Peso neto de exportación (kg)	Peso vivo correspondiente (kg)	Peso desembarcado correspondiente (kg)
A.					
B.					
C.					
D.					
E.					
4.Nombre del capitán del buque pesquero		Firma:	Sello:		

CERTIFICADO DE EXTRACCIÓN PARA EL SISTEMA DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS (CDS) DE CORAL ROJO DE LA CGPM				
5. Nombre y dirección del exportador, en su caso		Firma:	Fecha:	Sello:
6. Validación de la autoridad del Estado de abanderamiento:				
Nombre/Cargo	Firma:	Fecha:	Sello :	
7. Detalles del transporte, en su caso				
País/puerto/aeropuerto de exportación, otro Lugar de salida	Identificadores de los medios de transporte (buque, vuelo, camión, etc.)			
8. Declaración del importador, en su caso				
Nombre y dirección del importador	Firma:	Fecha:	Sello:	Código NC del producto
(*) Señálese lo que proceda.				
		Certificado de reexportación, si procede		
	Número de certificado	Fecha	Estado miembro	
	1. Descripción del producto reexportado	Peso (kg)		
	Especie	Código de producto	Balance de la cantidad total declarada en el certificado de extracción	
	2. Nombre del reexportador	Dirección:	Firma:	Fecha:
	3. Autoridad			
	Nombre/Cargo	Firma:	Fecha:	Sello
	4. Control de la reexportación			
	Lugar:	Reexportación autorizada (*)	Verificación solicitada (*)	N.º y fecha de la declaración de reexportación
	(*) Señálese lo que proceda.			

ANEXO XI

Coordenadas de las zonas restringidas de pesca (ZRP) y de las zonas tampón

A. ZRP en el golfo de León

1) Zona A de la ZRP limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- 43°00' N; 4°49,35' E
- 43°00' N; 4°53,7' E
- 42°55,896' N; 4°53,7' E
- 42°55,896' N; 4°49,35' E;

2) Zona B de la ZRP limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- 42°40' N; 4°20' E
- 42°40' N; 5°00' E
- 43°00' N; 4°20' E
- 43°00' N; 5°00' E.

B. ZRP en el estrecho de Sicilia

1) ZRP denominada “Este del Banco Aventura”, limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- 37° 23,850' N, 12° 30,072' E

- 37° 23,884' N, 12° 48,282' E
 - 37° 11,567' N, 12° 48,305' E
 - 37° 11,532' N, 12° 30,095' E;
- 2) ZRP denominada “Oeste de la Cuenca Gela”, limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:
- 37° 12,040' N, 13° 17,925' E
 - 37° 12,047' N, 13° 36,170' E
 - 36° 59,725' N, 13° 36,175' E
 - 36° 59,717' N, 13° 17,930' E.
- 3) ZRP denominada “Este del Banco Malta”, limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:
- 36° 12,621' N, 15° 13,338' E
 - 36° 12,621' N, 15° 26,062' E
 - 35° 59,344' N, 15° 26,062' E
 - 35° 59,344' N, 15° 13,338' E.

C. Zonas tampón en el estrecho de Sicilia

- 1) Zona tampón alrededor de la ZRP denominada “Este del Banco Aventura”, limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- 37° 24,849' N, 12° 28,814' E
- 37° 24,888' N, 12° 49,536' E
- 37° 10,567' N, 12° 49,559' E
- 37° 10,528' N, 12° 28,845' E;

- 2) Zona tampón alrededor de la ZRP denominada “Oeste de la Cuenca Gela”, limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- 37° 13,041' N, 13° 16,672' E
- 37° 13,049' N, 13° 37,422' E
- 36° 58,723' N, 13° 37,424' E
- 36° 58,715' N, 13° 16,682' E;

- 3) Zona tampón alrededor de la ZRP denominada “Este del Banco Malta”, limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- 36° 13,624' N, 15° 12,102' E
- 36° 13,624' N, 15° 27,298' E
- 35° 58,342' N, 15° 27,294' E
- 35° 58,342' N, 15° 12,106' E.

D. ZRP en la fosa de Jabuka/Pomo en el mar Adriático

- 1) Limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- 43° 32,044' N, 15° 16,501' E
- 43° 05,452' N, 14° 58,658' E
- 43° 03,477' N, 14° 54,982' E
- 42° 50,450' N, 15° 07,431' E
- 42° 55,618' N, 15° 18,194' E
- 43° 17,436' N, 15° 29,496' E
- 43° 24,758' N, 15° 33,215' E;

2) Limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- 43° 03,477' N, 14° 54,982' E
- 42° 49,811' N, 14° 29,550' E
- 42° 35,205' N, 14° 59,611' E
- 42° 49,668' N, 15° 05,802' E
- 42° 50,450' N, 15° 07,431' E;

3) Limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- 43° 17,436' N, 15° 29,496' E
- 43° 24,758' N, 15° 33,215' E
- 43° 20,345' N, 15° 47,012' E
- 43° 18,150' N, 15° 51,362' E
- 43° 13,984' N, 15° 55,232' E
- 43° 12,873' N, 15° 52,761' E
- 43°13,494' N, 15°40,040' E.

E. ZRP en hàbitats sensibles de aguas profundas

- 1) ZRP en aguas profundas denominada “Arrecifes de Lophelia frente al Cabo Santa Maria di Leuca”, limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:
 - 39° 27,72' N, 18° 10,74' E
 - 39° 27,80' N, 18° 26,68' E
 - 39° 11,16' N, 18° 32,58' E
 - 39° 11,16' N, 18° 04,28' E;
- 2) ZRP en aguas profundas denominada “Filtraciones frías de hidrocarburos en la zona del delta del Nilo”, limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:
 - 31° 30,00' N, 33° 10,00' E
 - 31° 30,00' N, 34° 00,00' E
 - 32° 00,00' N, 34° 00,00' E
 - 32° 00,00' N, 33° 10,00' E;

3) ZRP en aguas profundas denominada “Monte submarino de Eratóstenes”, limitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- 33° 00,00' N, 32° 00,00' E
- 33° 00,00' N, 33° 00,00' E
- 34° 00,00' N, 33° 00,00' E
- 34° 00,00' N, 32° 00,00' E.».

3) Se añaden los anexos siguientes:

« ANEXO XVII

Actuaciones específicas por especie relativas a los elasmobranquios

En lo referente a la musola (*Mustelus asterias*, *Mustelus mustelus* y *Mustelus punctulatus*):

- evaluar los índices de capturas accidentales (capturas accesorias) y de capturas dirigidas de musolas en todas las pesquerías, incluidos los arrastreros pelágicos que pescan pequeños pelágicos;
- evaluar las tasas de supervivencia de las musolas pescadas como capturas accesorias en las pesquerías varias;
- identificar cuáles son los hábitats críticos de las musolas;
- identificar soluciones tecnológicas pesqueras para reducir las capturas accesorias y aumentar las tasas de supervivencia de los animales tras su liberación;

- recopilar todas las medidas de ordenación pesquera vigentes, incluidas las medidas espaciales, que puedan afectar positivamente a la conservación de las musolas, en su caso, y
- evaluar la demanda prioritaria del mercado (nacional, de exportación, etc.), en su caso.

En lo referente al pez zorro (*Alopias vulpinus*):

- evaluar los índices de capturas accidentales (capturas accesorias) y de capturas dirigidas de peces zorro en todas las pesquerías;
- evaluar las tasas de supervivencia de los peces zorro pescados como capturas accesorias en las pesquerías varias;
- identificar cuáles son los hábitats críticos de los peces zorro;
- identificar soluciones tecnológicas pesqueras para reducir las capturas accesorias y aumentar las tasas de supervivencia de los animales tras su liberación;
- recopilar todas las medidas de ordenación pesquera vigentes, incluidas las medidas espaciales, que puedan afectar positivamente a la conservación de los peces zorro, en su caso, y
- evaluar la demanda prioritaria del mercado (nacional, de exportación, etc.), en su caso.

En lo referente al tiburón gris (*Carcharhinus plumbeus*):

- evaluar los índices de capturas accidentales (capturas accesorias) y de capturas dirigidas de tiburones grises en todas las pesquerías;
- evaluar las tasas de supervivencia de los tiburones grises pescados como capturas accesorias en las pesquerías varias;

- identificar cuáles son los hábitats críticos de los tiburones grises;
- identificar soluciones tecnológicas pesqueras para reducir las capturas accesorias y aumentar las tasas de supervivencia de los animales tras su liberación;
- recopilar todas las medidas de ordenación pesquera vigentes, incluidas las medidas espaciales, que puedan afectar positivamente a la conservación de los tiburones trozo, en su caso, y
- evaluar la demanda prioritaria del mercado (nacional, de exportación, etc.), en su caso.

En lo referente al quelve (*Centrophorus granulosus*):

- evaluar los índices de capturas accidentales (capturas accesorias) y de capturas dirigidas de quelves en todas las pesquerías;
- evaluar las tasas de supervivencia de los quelves pescados como capturas accesorias en las pesquerías varias;
- identificar cuáles son los hábitats críticos de los quelves;
- identificar soluciones tecnológicas pesqueras para reducir las capturas accesorias y aumentar las tasas de supervivencia de los animales tras su liberación;
- recopilar todas las medidas de ordenación pesquera vigentes, incluidas las medidas espaciales, que puedan afectar positivamente a la conservación de los quelves, en su caso, y
- evaluar la demanda prioritaria del mercado (nacional, de exportación, etc.), en su caso.

En lo referente a la cañabota bocadulce (*Heptranchias perlo*):

- evaluar los índices de capturas accidentales (capturas accesorias) y de capturas dirigidas de cañabotas bocadulces en todas las pesquerías;
- evaluar las tasas de supervivencia de las cañabotas bocadulces pescadas como capturas accesorias en las pesquerías varias;
- identificar cuáles son los hábitats críticos de las cañabotas bocadulces;
- identificar soluciones tecnológicas pesqueras para reducir las capturas accesorias y aumentar las tasas de supervivencia de los animales tras su liberación;
- recopilar todas las medidas de ordenación pesquera vigentes, incluidas las medidas espaciales, que puedan afectar positivamente a la conservación de las cañabotas bocadulces, en su caso, y
- evaluar la demanda prioritaria del mercado (nacional, de exportación, etc.), en su caso.

En lo referente a la mielga (*Squalus acanthias*)

- evaluar los índices de capturas accidentales (capturas accesorias) y de capturas dirigidas de mielgas en todas las pesquerías;
- evaluar las tasas de supervivencia de las mielgas pescadas como capturas accesorias en las pesquerías varias;
- identificar cuáles son los hábitats críticos de las mielgas;
- identificar soluciones tecnológicas pesqueras para reducir las capturas accesorias y aumentar las tasas de supervivencia de los animales tras su liberación;

- recopilar todas las medidas de ordenación pesquera vigentes, incluidas las medidas espaciales, que puedan afectar positivamente a la conservación de las mielgas, en su caso, y
- evaluar la demanda prioritaria del mercado (nacional, de exportación, etc.), en su caso.

En lo referente a la tintorera (*Prionace glauca*):

- evaluar los índices de capturas accidentales (capturas accesorias) y de capturas dirigidas de tintoreras en todas las pesquerías;
- evaluar las tasas de supervivencia de las tintoreras pescadas como capturas accesorias en las pesquerías varias;
- identificar cuáles son los hábitats críticos de las tintoreras;
- identificar soluciones tecnológicas pesqueras para reducir las capturas accesorias y aumentar las tasas de supervivencia de los animales tras su liberación;
- recopilar todas las medidas de ordenación pesquera vigentes, incluidas las medidas espaciales, que puedan afectar positivamente a la conservación de las tintoreras, en su caso, y
- evaluar la demanda prioritaria del mercado (nacional, de exportación, etc.), en su caso.

ANEXO XVIII

Medidas de atenuación

Las medidas de atenuación podrán incluir los elementos que figuran a continuación; estos elementos deberán adaptarse en función de las especificidades de cada pesquería:

- Calar los artes de pesca preferiblemente por la noche (una hora después de anochecer y una hora antes de amanecer)
- Utilizar un arte de pesca modificado con un lastrado mayor. Se instará a los buques a que configuren los artes de pesca de manera que minimicen los riesgos de interacción de las aves marinas con las partes de las redes, líneas y anzuelos a las que sean más vulnerables estos animales
- Utilizar artes de pesca modificados con al menos una línea espantapájaros única y cintas de colores. Las cintas de colores vivos pueden ser cortas, largas, o ambas cosas. Se recomienda fijar cintas cortas a intervalos de un metro y cintas largas a intervalos de cinco metros a lo largo del tramo aéreo de la línea. En el caso de los buques pesqueros de menos de treinta y cinco metros de eslora total, se fijará la línea espantapájaros a una altura mínima de seis metros, con un tramo aéreo de setenta y cinco metros y cintas que alcancen la superficie del agua cada cinco metros a lo largo de los primeros cincuenta y cinco metros de la línea. Se empleará un dispositivo de arrastre adecuado para arrastrar, maximizar el tramo aéreo y mantener la línea detrás del buque cuando soplen vientos de costado

- Prohibir el vertido de despojos y descartes durante las actividades de largado y recogida de los artes de pesca. Se limpiarán las redes y otros tipos de artes de pesca antes de su calado para eliminar cualquier elemento que pueda atraer a las aves marinas. Además, los buques adoptarán procedimientos de largado y recogida que reduzcan al mínimo el tiempo en el que floten los artes en la superficie del agua. En la medida de lo posible, se evitará realizar tareas de mantenimiento de las redes y de otros tipos de artes mientras estén en el agua
- Garantizar la realización de formaciones periódicas sobre liberaciones adecuadas y seguras de los especímenes capturados
- Llevar a cabo las operaciones de pesca de modo que las líneas de anzuelos o los cables de arrastre se hundan lo antes posible una vez puestos en el agua, de manera que estén fuera del alcance de las aves marinas
- Desplegar una línea espantapájaros durante el calado del arte de pesca para disuadir a las aves marinas de acercarse a las líneas de anzuelos o a los cables de arrastre
- Fomentar el uso de dispositivos ahuyentadores de aves para disuadir a las aves marinas de alimentarse de los cebos durante el arrastre de palangres
- Hacer todo lo posible para liberar vivas a las aves marinas que se hayan capturado vivas durante las operaciones de pesca y para retirar los anzuelos de forma segura, en caso necesario, sin poner en peligro su vida.

ANEXO XIX

Lista de información detallada sobre los buques que faenan en las zonas restringidas de pesca (ZRP)

La lista recogerá, en relación con cada buque y cada ZRP, la información siguiente:

- Nombre del buque (en caracteres latinos)
- Número de matrícula nacional: el código que representa el identificador oficial del buque notificado ante el registro nacional de la flota (cadena alfanumérica)
- Número de registro de la CGPM (código ISO alfa-3 de país + nueve dígitos, por ejemplo, xxx000000001)
- Número OMI o número de señalización exterior
- Autoridad de registro: nombre de la autoridad que haya registrado el buque
- Nombre de la ZRP
- Nombre anterior (en su caso)
- Pabellón anterior (en su caso)
- Datos anteriores de la eliminación de otros registros (en su caso)
- Indicativo internacional de llamada de radio (en su caso)

- Tipo de buque, eslora total (LOA) y arqueo bruto (GT)
- Arte principal utilizado para pescar en la zona B de la ZRP
- Especies objetivo
- Período estacional autorizado para faenar en la ZRP: del DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA, e indicar el arte de pesca utilizado
- Número de días en los que pueda faenar cada buque
- Número de días de pesca en los que haya faenado el buque en la zona B de la ZRP durante el año.

ANEXO XX

Información que debe incluirse en la declaración de transbordo de la CGPM

Elemento	Buque cedente	Buque receptor
1. Nombre del buque		
2. Estado de abanderamiento		
3. Tipo de buque (CEIUBP)		
4. Número OMI, si procede		
5. Número de identificación externo, si se conoce		
6. Número de registro si difiere del número de identificación externo		
7. Indicativo internacional de radio, si se conoce		
8. Número de identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI), si se conoce		
9. Información sobre el armador o la compañía naviera del buque		
Nombre		
Dirección		
Información de contacto (correo electrónico y número de teléfono)		
10. Información de contacto del buque		
Nombre del capitán		
Nacionalidad		
Número de teléfono		
Correo electrónico		

11. Identificador de la autorización de transbordo, en su caso		
12. Autorización de transbordo expedida por		
13. Período de validez de la autorización de transbordo		
14. Hora y fecha del transbordo		
Inicio (hora, día, mes, año)		
Fin (hora, día, mes, año)		
15. Lugar del transbordo puerto/posición en el mar (lat./long.)		
16. Cantidades a bordo antes del transbordo	Buque cedente	Buque receptor
Zonas de capturas		
Especies (códigos FAO/ASFIS)		
Forma del producto (tipo de conservación y de presentación)		
Cantidad (peso)		
17. Pescado transbordado	Buque cedente	Buque receptor
Zonas de capturas		
Especies (códigos FAO/ASFIS)		
Forma del producto (tipo de conservación y de presentación)		
Cantidad (peso)		
18. Firma	Buque cedente	Buque receptor
Firma del capitán		

ANEXO XXI

Especies prohibidas

Mamíferos marinos (todas las especies)
Aves marinas (todas las especies)
Reptiles marinos (todas las especies)
Especies que figuran en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
Especies que figuran en los apéndices I y II de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)
Especies que figuran en el anexo II del Protocolo ZEP/DB del Convenio de Barcelona
Especies marinas amparadas por la legislación de los Estados miembros
Especies marinas prohibidas expresamente en relación con la pesca recreativa en virtud de la legislación de los Estados miembros

ANEXO XXII

Información que debe comunicarse sobre las capturas accidentales de aves marinas

- Número de la Organización Marítima Internacional (OMI) del buque pesquero, fecha, hora y lugar de la captura, talla medida de los especímenes capturados muertos y tamaño estimado de los especímenes capturados vivos;
- Tasas de mortalidad accidental de aves marinas respecto a cada pesquería, datos sobre las especies de aves marinas afectadas y estimaciones sobre la mortalidad total de aves marinas (a escala de la SZG o del rectángulo estadístico de la CGPM, si es posible);
- Medidas en vigor para reducir o eliminar la mortalidad accidental de aves marinas en cada pesquería e indicar en qué medida cualquiera de dichas medidas son voluntarias u obligatorias, junto con una evaluación de su eficacia, y
- Programas de observación científica con una cobertura espacial y temporal añadida de las pesquerías que permitan contar con una estimación estadísticamente exacta de las capturas accidentales de aves marinas en relación con cada pesquería.

ANEXO XXIII

Campos de datos obligatorios sobre los buques pesqueros que figuran en el registro de la CGPM de
buques pesqueros de más de quince metros de eslora total autorizados a faenar en la zona de
aplicación de la CGPM

CAMPOS DE DATOS	CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS (P: públicos, R: privados)
País	P
Año de referencia	P
Autoridad de registro	P
Nombre del buque en caracteres latinos	P
Nombre anterior del buque (en su caso)	P
Número de matrícula nacional	P
Número de matrícula del buque	P
Indicativo internacional de radio (en su caso)	P
Número de identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI) (en su caso)	P
Número de la Organización Marítima Internacional (OMI) (en su caso)	P
Estado operativo (indicador de actividad)	P
Puerto de matriculación	P
Año de entrada en actividad pesquera (en su caso)	P
Autorización para pescar (indicador de licencia)	P
Subzona geográfica (SZG) (SZG principal)	P

CAMPOS DE DATOS	CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS (P: públicos, R: privados)
Zona estadística de pesca secundaria (SZG) (en su caso)	P
Zona estadística de pesca terciaria (SZG) (en su caso)	P
Tipo de buque (por ejemplo, arrastrero, palangrero)	P
Arte de pesca principal	P
Arte de pesca secundario	P
Arte de pesca terciario (en su caso)	P
Eslora máxima (LOA)	P
Arqueo bruto (GT)	P
Año de construcción	P
Potencia del motor principal (kW)	P
Armador (nombre y dirección)	R
Operador (nombre y dirección) (si es diferente del armador)	R
Número mínimo de miembros de la tripulación	R
Número máximo de miembros de la tripulación	R
Indicador del sistema de localización de buques (SLB) (presencia/ausencia)	P
Autorización para faenar en una zona restringida de pesca (ZRP) y nombre de la ZRP (adoptado por la CGPM)	P

Anexo XXIV

Certificado de captura para el Sistema de Documentación de Capturas (SDC) de rodaballo de la CGPM

CERTIFICADO DE CAPTURA PARA EL SISTEMA DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS (SDC) DE RODABALLO DE LA CGPM EN LA SZG 29		
Número del documento de captura	Autoridad de validación	
1. Nombre del capitán del buque pesquero	Dirección, tel. / fax / correo electrónico	
Firma y sello del capitán del buque pesquero		
2. Nombre y n.º de matrícula del buque	Pabellón y puerto base	Indicativo de llamada/OMI (si procede)
	Inmarsat / fax / número de teléfono / correo electrónico	
3. Puerto		
	Puerto de salida y país	Puerto de desembarque y país
4. Capitán del buque pesquero	Nombre	
	Dirección	
	Tel. / fax / correo electrónico	
N.º de la licencia de pesca – Fecha de expiración	N.º de la autorización de pesca de rodaballo – Fecha de expiración	Firma del titular
5. Zona de captura (coordenadas, longitud y latitud) / Fecha de captura	Peso vivo estimado (kg)	Peso desembarcado verificado (kg)
a.		
b.		
c.		

ANEXO XXV

Variables de datos que deben presentarse a la Secretaría de la CGPM

siguiendo las orientaciones del CAC

y en consonancia con el manual del Marco de Referencia

para la Recogida de Datos (DCRF) de la CGPM, incluidas las definiciones de los campos

CAMPOS DE DATOS	OBLIGATORIO (X)	CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS*
País	X	P
Año de referencia	X	P
Período de pesca	X	P
Subzona geográfica (SZG)	X	P
Desembarques totales	X	P
Número de buques	X	P
Arqueo bruto total (GT) total de los buques		P
Rango de eslora de los buques (m)		P
Eslora media de los buques (m)		P
Número total de DCP por tipo	X	S
Número total de mareas por tipo	X	S

CAMPOS DE DATOS	OBLIGATORIO (X)	CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS*
Número de DCP dirigidos por marea por tipo	X	S
Número de DCP visitados por marea por tipo	X	S
Talla media del pescado capturado durante la temporada de pesca		S
Sistema de recogida y tratamiento de los datos de capturas y el esfuerzo pesquero		S
Transbordo		S

* En consonancia con la política y los procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos de la CGPM, el “estado de confidencialidad de los datos” determina los criterios de nivel de acceso a efectos de la difusión de los datos: público (P), semiprivado (S), o privado (R).».
